

Colegios de Abogados de Aragón

boletín

IV Época • Septiembre 2008 / N. 185



STOP
ES EL MOMENTO DE RECOGER
LOS RESULTADOS DE TODO EL
CONOCIMIENTO Y LA EXPERIENCIA



Ley 1/2000

Enjuiciamiento Civil

Comentarios y Jurisprudencia

Coordinador: **Xiol Ríos, Juan Antonio**
Presidente Sala 1.ª Tribunal Supremo

INCLUYE FORMULARIOS ON-LINE

Es el momento de **RECOGER LOS RESULTADOS** de todo el conocimiento y la experiencia de 22 profesionales, que durante 8 años, han tenido que aplicar e interpretar la LEC 1/2000. La disparidad de criterios en la aplicación entre los distintos Juzgados y Tribunales requería una obra que permitiese conocer las distintas soluciones que mayoritariamente se están adoptando.

Un equipo de prestigiosos juristas, coordinados por el Presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, Juan Antonio Xiol Ríos, analiza sistemáticamente, **artículo por artículo**, la LEC 1/2000, desarrollando **Comentarios Doctrinales** e incorporando la más reciente **Jurisprudencia**.

El resultado es una obra que ofrece una **SÓLIDA INTERPRETACIÓN, PRÁCTICA Y RIGUROSA**, que además ofrece **SOLUCIONES** a los problemas que se han detectado en el seguimiento desde su entrada en vigor.

Monografías **Serie Oro**
Un compañero de lujo

Más cantidad y más calidad

sepin editorial jurídica

Precio: 240 €* y 210 €* (precio suscriptor) · 5.178 páginas · 3 tomos

* Precio sin IVA.

www.sepin.es · 902 33 88 00 · sac@sepin.es



AÑO XLVII
NÚMERO 185
septiembre 2008

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
Don Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

COORDINADOR

Miguel Rivera Marcos.
Diputado 7º de la Junta
de Gobierno del REICAZ

COLABORADORA

Isabel Rived Sánchez

MAQUETACIÓN

Fot+jomar'd, S.L.

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Monasterio de la Oliva, 4
50002 Zaragoza

DEPÓSITO LEGAL

Z-107-1961

PORTADA

Elecciones

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

5 Carta del Decano

6 Elecciones

8 Memoria histórica

8 SERVIDUMBRE DE SIRGA Carlos de Francia. Abogado

10 Jurídicos

10 COMENTARIOS A ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 2/2007 DE 15 DE MARZO DE SOCIEDADES PROFESIONALES Alfonso Álvarez Gándara. Decano del I. Colegio de Abogados de Vigo y Pte. de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos del C.G.A.E.

16 COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL T.S. DE 9 DE MAYO DE 2008 EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR DE CUENTAS EN SOCIEDAD MERCANTIL Raúl Palacín Ramos. Abogado

18 LA SERVIDUMBRE DEL ART. 9.1.C) DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL APLICADA A LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES Javier Hernández García. Abogado

20 Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza

20 CARTA DEL PRESIDENTE Javier Lozano Guíu. Presidente AAJZ

22 CRÓNICA DE LAS JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO ORGANIZADAS POR LA A.A.J.Z. Sonia Badía Donoso. Abogado

23 REUNIÓN TRIMESTRAL DEL CONSEJO DE CEAJ M. Á. Bueno Castelar. Vicepresidente de la A.A.J.Z.

24 Vida colegial

24 ABOGADOS EN EL CAMPEONATO DE ARAGÓN DE KARTING

26 CLUB DE ESQUÍ-MONTAÑA. LA PALMA

29 De interés profesional

29 CRITERIOS DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS

32 Nuevas tecnologías

32 ¿Y QUÉ HACEMOS CON LOS DATOS? Antonio José Muñoz González. Abogado

36 Economía

36 APUNTES SOBRE ECONOMÍA Y FINANZAS Juan Royo Abenia. Profesor de la Facultad de Económicas de Zaragoza

40 Entrevista

40 NUEVO MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CIVIL-PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN Ignacio Martínez Lasierra. Abogado

44 A fondo

44 CIRUGÍA ESTÉTICA Pilar Aguado Borrajo. Dra. en Derecho y Medicina

ORGANIZADO POR LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA DEL REAL
E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA

XIV CURSO DE FORMACIÓN PARA LA PROFESIÓN DE ABOGADO

(Homologado por el Consejo General de la Abogacía Española)

900 HORAS LECTIVAS,
(400 DE PRÁCTICAS EXTERNAS)

2 MESES DE PRÁCTICAS EN UN DESPACHO
DE ABOGADOS

CONVALIDA EL CURSO DE ACCESO AL TURNO DE OFICIO
OTORGA PRIORIDAD EN LA BOLSA DE TRABAJO DEL COLEGIO

DIRIGIDO A ALUMNOS DE 5º DE DERECHO Y LICENCIADOS
Y LIMITADO A UN MÁXIMO DE 25 ALUMNOS

El Curso comenzará el 14 de octubre de 2008 y se imparte desde el Centro de Formación del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Impartido por Abogados en ejercicio, Magistrados y miembros de otras profesiones jurídicas

La asistencia y el aprovechamiento del Curso permite presentarse a la prueba de capacitación que anualmente convoca el Consejo General de la Abogacía Española

Información y matrícula hasta el 3 de octubre (mientras queden plazas) en las oficinas del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Don Jaime I, 18. Teléfono 976 204 232, de 9 a 21 horas y en la Web del Colegio: www.reicaz.es



XIV

**P
R
O
M
O
C
I
Ó
N**

ADIÓS



Durante los últimos ocho años he venido apareciendo en esta página de nuestro boletín y he tratado de recoger las aspiraciones e inquietudes de nuestra profesión y valorar los hechos y circunstancias que afectaban a la misma y a nuestro Colegio en cada momento. Hoy, convocadas las elecciones para el próximo 2 de octubre, es la última vez que me dirijo a vosotros desde esta tribuna. Esto es una despedida.

La sociedad española ha evolucionado aceleradamente durante estos años y a ello no han sido ajenos el Derecho, la Justicia y la Abogacía, lo que ha requerido un esfuerzo continuo para responder a los continuos retos que se han ido presentando derivados de la entrada en vigor o modificación de leyes trascendentales (por ejemplo las leyes de Enjuiciamiento Civil, Concursal, violencia de género, juicios rápidos...), de los cambios en el estatuto jurídico del abogado (ley de acceso, laboralidad, sociedades profesionales), o de cambios en las estructuras administrativas (transferencia de competencias en materia de Justicia a la Comunidad autónoma) y muchos más.

Para quienes salimos de la Junta de Gobierno, atrás quedan ya los trabajos y esfuerzos realizados en el terreno institucional (Estatuto colegial, constitución y puesta en marcha del Consejo de Colegios de Abogados de Ara-

gón, celebración en Zaragoza del IX Congreso de la Abogacía española, la creación de la Corte Aragonesa de Arbitraje etc.); en el terreno de la formación mediante la continua celebración de cursos y actividades, además de la labor permanente del Curso de Formación y pruebas C.A.P. (certificado de aptitud profesional), en el de las Nuevas Tecnologías (nuestros colegios están dotados de herramientas informáticas y las usan muy por encima de la media de la abogacía española); en el Turno de Oficio, procurando y obteniendo un alto nivel de calidad en la prestación del servicio y manteniendo duras negociaciones con las Administraciones a fin de mejorar las retribuciones, con resultado por ahora en los servicios sociales subvencionados; en la Defensa de la Defensa (nadie que la ha solicitado ha sido desatendido); en las relaciones internacionales; en la información a los compañeros a través de las circulares y de este boletín modernizado y ampliado; finalmente, en el terreno de la inserción de nuestro Colegio y de la abogacía en la sociedad a la que sirve. Todas las semanas somos requeridos para intervenir en los medios sobre las más variadas cuestiones y nos llaman para participar en actos públicos y privados de toda índole.

Como también queda atrás el trabajo constante y callado de los miembros de la Junta de Gobierno y de quienes colaboran con ella en el asesoramiento y asistencia a los compañeros de la capital y de los partidos judiciales, en la resolución de cuestiones de honorarios y de deontología y, en general, en el día a día colegial, de cuya importancia numérica (y consiguiente carga de trabajo) dan cuenta las memorias anuales.

Atrás dejamos también el empeño continuo por contener el gasto y a la vez mantener y ampliar los servicios que presta el Colegio.

No es mi intención, ni sería pertinente, entrar a enjuiciar o valorar nuestra labor. Sí quiero afirmar que

los compañeros con los que he tenido el honor de compartir Junta de Gobierno y este Decano, nos hemos dejado la piel en el servicio al Colegio y a los compañeros. Si hemos acertado o no, vosotros, los compañeros, sois los únicos legitimados para valorarlo.

En un momento como este es obligado, pero sobre todo me sale del corazón, dar las gracias. En primer lugar a los compañeros que por dos veces me otorgaron su confianza. Muchas gracias también a los compañeros de distintas Juntas de Gobierno con los que he compartido trabajo e ilusiones y también muy buenos y malos momentos y a los muchísimos compañeros que, sin ostentar cargo alguno, han trabajado en las Comisiones, en las Secciones, en el Centro de Formación, en las colaboraciones en los medios de comunicación y en tantas otras actividades colegiales. Y mi agradecimiento más profundo al personal del Colegio, sin cuya colaboración la actividad colegial sería imposible.

También es momento de pedir perdón para los errores que sin duda habré cometido y a quienes se hayan sentido heridos por ellos. Sabed que, en todo caso, no han sido intencionados pues he intentado siempre decidir con arreglo a las normas que nos gobiernan como prometí en su día.

Por último, deseo lo mejor a quien resulte elegido Decano y a sus colaboradores. Sus éxitos serán los del Colegio, que es lo mismo que decir de los abogados.

Vuelvo a dedicarme, ahora de nuevo en exclusiva, a ejercer nuestra difícil y hermosísima profesión, como he hecho toda mi vida. Sigo estando a disposición de todos los que crean que, desligado de toda responsabilidad colegial, pueda serles útil en algo. Un abrazo muy fuerte para todos.

Francisco Javier Hernández Puértolas
El Decano

CANDIDATURA A JUNTA DE GOBIERNO



«PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA». <http://www.profesionalesdelaabogacia.es/>

Querido compañero:

Puedes y debes pedirle muchas cosas a tu Colegio, pero ¿qué le das?

Al menos ahora dedícale un par de minutos y lee esto. No dejan de ser unas reflexiones que deseo compartir contigo.

Ya sé que la colegiación es obligatoria, y que ello supone un gasto; ya sé que estás dado de alta en la Mutualidad —de la que desconfías casi tanto como yo— o en la Seguridad Social, que igualmente supone un considerable coste a cambio de no se sabe muy bien qué. Ya sé que dedicas a tu despacho más horas de las razonables y que cunde menos de lo que debiera; que siempre vas deprisa y parece que no llegas. Ya sé que abrazaste con ilusión una profesión que, en demasiados momentos, te da más sinsabores que alegrías... Pero es tu profesión y te gusta, como a mí.

En muchas ocasiones habrás tenido la sensación de que el Colegio no te sirve para casi nada, aunque es muy posible que tampoco te hayas preocupado demasiado en saber qué te puede ofrecer.

Te propongo, ¿podemos hacer un alto en el camino, tú y yo, y plantearnos seriamente si se puede hacer algo al respecto?

Compañero, pienso que siempre se puede hacer algo, que nunca es tarde para arreglar esas cosas que no nos gustan y que llevamos viendo siempre. No sé qué se conseguirá, pero si no nos movemos, te aseguro que nada cambiará.

Te pido que pienses en positivo. Y no te preocupes por hacer esas cosas que siguen pendientes, para eso nos presentamos a las elecciones un grupo de de compañeros que nos comprometemos seriamente a intentar hacerlas. Tú simplemente piensa y dinos qué quie-

res, qué deseas, qué te falta, qué te sobra. Nosotros intentaremos mejorar lo que hay, aunque no te puedo garantizar el éxito; no puedo mentirte. Pero sí te aseguro que no nos va a faltar ni la sensibilidad por atender tu problema, ni las ganas de trabajar, ni el amor a nuestra profesión, ésta que tantos malos momentos nos puede dar pero que tanto nos gusta y que nos ha convertido en lo que somos: abogados, Profesionales de la Abogacía.

Quiero asimismo expresarte que, con independencia del contenido de nuestro programa, creo que es igualmente importante que sepas que nuestra candidatura es un grupo unido y —sin querer ser pretenciosos— equilibrado. Por ello solicitamos tu voto a la candidatura entera. Te pido tu confianza.

Generalmente ganamos la confianza de aquellos en quienes ponemos la nuestra. (T. Livio)

CANDIDATURA A JUNTA DE GOBIERNO

Desde la lealtad, el compromiso y la responsabilidad que supone participar en el gobierno de nuestro Colegio, nos presentamos ante todos los colegiados con la fuerza y la ilusión de una candidatura joven, plural, unitaria y ejecutiva, con un proyecto muy vinculado a la realidad económica, política y social de nuestra comunidad aragonesa.

Asumiendo las resoluciones de nuestro último Congreso Nacional (Zaragoza, septiembre 2007), nuestra prioridad (nueva cultura) se centra exclusivamente en los intereses de los colegiados del REICAZ, gestionando con firmeza y rigor los medios materiales y personales disponibles, prestando especial interés al turno de oficio y a la asistencia jurídica gratuita, a la protección social de los colegiados, a los jóvenes y a su formación continua..., posibilitando así la realización de nuestro proyecto presentado en www.fueroyderecho.com.



De izquierda a derecha: Eduardo Cremades Vegas; Miguel Ángel Lanaspá Cuello; Anselmo Loscertales Palomar; Jose Ignacio Gutiérrez Arrudi; José Manuel Murgoitio García; Fernando Sainz de Varanda Alierta; Isabel García Rubio; Marta Teixeira Gil; Gemma Gonzalo López; Mercedes Lorente Serrano; Mercedes Bayo García; Silvia Duato Lozano.

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ ARRUDI | Decano |
| ANSELMO LOSCERTALES PALOMAR | Diputado 2º |
| FERNANDO SAINZ DE VARANDA ALIERTA | Diputado 3º |
| MERCEDES LORENTE SERRANO | Diputado 4º |
| MERCEDES BAYO GARCÍA | Diputado 5º |
| ISABEL GARCÍA RUBIO | Diputado 6º |
| MIGUEL ÁNGEL LANASPA CUELLO | Diputado 7º |
| GEMMA GONZALO LÓPEZ | Diputado 8º |
| SILVIA DUATO LOZANO | Diputado 9º |
| EDUARDO CREMADES VEGAS | Diputado 10º |
| MARTATEIXEIRA GIL | Bibliotecario-Contador |
| JOSÉ MANUEL MURGOITIO GARCÍA | Secretario |

Para más información ir a www.fueroyderecho.com, y para participar o leer los debates, ir al foro «candidatura Ignacio Gutiérrez Arrudi».

SERVIDUMBRE DE SIRGA



Carlos de Francia
Abogado

Hubo un tiempo en que el avance longitudinal en los cauces de los ríos o la hendidura transversal de sus aguas, se efectuó con el auxilio de la sirga tensada por el tiro de las caballerías o por las manos expertas del barquero.

Cuando el legislador regula las servidumbres en materia de aguas, advierte la necesidad de espacios libres a los dos lados de los cauces, no sólo en interés del salvamento, sino también de la flotación y la navegación.

El artículo 553 del vigente Código Civil establece que «... los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables y flotables, están sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial».

Es de advertir que esta servidumbre ya estuvo señalada en las Partidas (3ª), donde se reconocía entre otras cosas que «todo hombre puede usar de las riberas ligando a sus árboles sus naves...»

Coordinadas con el Código Civil, las sucesivas Leyes de Aguas, desde la de 3 de agosto de 1886 hasta la actual de 2 de agosto de 1985, se refieren también a esta reserva peculiar de espacio, englobándola dentro de las servidumbres de paso.

El camino de sirga consistía y aún podría consistir en una franja de terreno, público o privado según los tramos, longitudinal al cauce fluvial y en ambos lados del río. Estas franjas debían mantenerse libres de obs-

táculos para que a través de las mismas pudieran avanzar las bestias de tiro y caminar los barqueros.

Las aguas del Ebro fueron surcadas y, en defecto de puentes, atravesadas en distintos puntos de su recorrido, por barcas de sirga.

No cabe olvidar, por ejemplo, la barca del tortosino Antonio Mar, al que todos conocían por el Tío Toni que comunicaba ambas orillas del Ebro, en Zaragoza, trasladando viajeros desde el paseo de la margen derecha hasta la arboleda de Macanaz, antes de que se construyera la pasarela⁽¹⁾.

Merecen especial mención las embarcaciones conocidas con el nombre de laúd (llau), que bajaban y subían por el Ebro desde Mequinzenza a Tortosa. De calado pequeño y medio, aprovechaban la fuerza de la corriente para descender, ayudándose a veces por el remo, pero el remonte se realizaba comúnmente a sirga.

Eran embarcaciones de bordas paralelas, con escaso arco de curvatura y quillas levantadas a proa y a popa, con timón emplazado en la popa. En su interior, tenían un banco central para encajar el mástil del que arrancaba la sirga y dos pequeñas cubiertas, a popa y a proa.

La sirga pivotaba sobre el mástil y era manejada desde la barca por el patrón, quien desde la popa acortaba o alargaba el recorrido de la misma en función de los accidentes del río o del camino.

En un principio, la sirga fue tirada por los sirgadores o bateleros, protegidos de hombreras de madera para paliar el roce. Con el tiempo, los bateleros fueron sustituidos por mulas que bajaban el río dentro de la propia embarcación, sobre los montones de lignito, para regresar después río arriba tirando de la sirga.

La construcción de presas, por lo que concierne a Aragón, especialmente las de Ribarroja y Mequinzenza, pusieron fin al transporte mediante embarcaciones de sirga en aquella cuenca.

Lo mismo ocurrió con los transportes transversales de personas al construirse puentes que sustituyeron a las barcas de sirga.

En definitiva, los avances técnicos convirtieron la servidumbre de sirga, presente aún en los enunciados del Código Civil, en una institución jurídica en desuso, con cuya desaparición real se perdió también parte de la cultura fluvial de nuestros ríos.

Esa cultura fue la que pretendió plasmar para la posteridad el escritor aragonés Jesús Moncada (Mequinzenza, 1941), cuya novela *Camí de Sirga*, escrita en catalán en el año 1988, fue trasladada posteriormente al español por la Editorial Anagrama con el título *Camino de Sirga*.

La desaparición de la vieja Mequinzenza, sumergida por las aguas del pantano, excita la imaginación de Moncada, quien en su obra literaria presta especial atención al tráfico fluvial que, mediante embarcacio-

nes de sirga, se originaba en aquella importante cuenca minera. Así, nos dice:

«Cuando no soplabla el bochorno y los laudes no podían por tanto subir a vela, los tripulantes eran los responsables de la durísima labor de sirga por la orilla, remolcando en la barca aguas arriba». Ahora —continúa— «se quería sustituir a los hombres por bestias, sistema adoptado tiempo atrás en las tierras llanas del delta del Ebro». «Cuando el sistema de sirga con animales de tiro fue adoptado, cada una de las minas de la cuenca instaló sus propios establos en los callejones de los muelles».

Muchas embarcaciones y muchas bestias de tiro se perdieron durante los años de la Guerra Civil. Ya en 1937, el ejército requisó una buena parte de los laudes para construir puentes de barcas en Gelsa y en otras localidades ribereñas. Cuando acabó la contienda las bestias perdidas eran sustituidas por las que los tratantes iban a ofrecer a la villa.

También en el Canal Imperial de Aragón navegaban embarcaciones de sirga.

Cuenta D. Juan Moneva y Puyol en sus Memorias que, en las postrimerías del siglo XIX muchos zaragozanos, en la conocida como mañana de San Juan, emprendían el paseo cuesta y sendero arriba del camino de Torrero hasta la playa del Canal, donde se distribuían churros y buñuelos, con el propósito de tomar la sanjuanada.

En una de las dos barcas grandes del canal había una murga que tocaba bailables aprovechados por los jóvenes de ambos sexos en la misma cubierta. Usando una mula «por motor» y **una sirga por enlace**, la música y los bailadores se trasladaban por las aguas del canal hasta Casablanca.

Y la gente volvía a la urbe por donde había ido de ella a Torrero, pues dichas barcas volvían también con su música y sus parejas, su mula y su sirga, hasta junto al puente Ila-

mado de América, más alto que el de ahora.

Además de esas barcas, había en el Canal Imperial otra embarcación conocida como la Góndola, con la misma forma que las que recorren los canales de Venecia, tirada asimismo por una mula y con el sistema de sirga, en la que embarcaban señoritas alegres y señores pudientes, desde el puente de América hasta la Quinta Julieta, finca de recreo con embarcadero propio, salto de agua y lagos, en la que había baile, restaurantes, etc.

La sanjuanada zaragozana —volviendo al relato de Moneva y Puyol— tiene en su historia un hecho importante:

Corría el año 1845 cuando en la presencia de la Reina Dña. Isabel, el Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, Ministro de Estado y de Jornada, al intentar subir a la barca de sirga conocida por «Rosita la Pastelera», cayó al Canal Imperial por imprudencia suya. La intervención de los guardias redujo el incidente a una mojadura.

La Reina exclamó: ¡Cuál Martínez!, expresión fácil de interpretar como ¡Qué hombre este!, ¡Qué descuido!...

Pero el transmisor de esta anécdota oyó a su vez otra exclamación de un

zaragozano asistente al acto quien, ante el incidente de la caída del Ministro, dijo: ¡Qué lástima!

Hubo quien pensó que el canal se vengaba de un político cuyo único interés era la inauguración de una obra a la que sin duda faltaban elementos propios, como en este caso una plataforma segura de embarque. No debe olvidarse que Martínez de la Rosa, en cuanto Comisario de una Junta durante la Guerra de la Independencia, pudo ser considerado afrancesado o josefino, y que esta circunstancia personal podría molestar sobremodera al autor de la frase.

En cualquier caso, la exclamación ¡Qué lástima! lo mismo valía para expresar pena por la mojadura del Sr. Martínez de la Rosa, como para lamentar que las aguas del canal no hubieran contribuido más decisivamente a que el Sr. Ministro pasara a mejor vida.

Queremos ser imparciales y significar que hasta el día de la fecha ninguno de los historiadores locales ha logrado desvelar, por hechos anteriores, coetáneos o posteriores de este zaragozano, el auténtico significado de aquella exclamación que, por nuestra parte, nos limitamos a señalar como un hecho objetivo.



NOTAS:

(1) Postal donde se aprecia claramente la sirga tendida entre ambas orillas del Ebro y la barca del Tío Toni, con éste de pie y tensando la sirga. Asimismo, parte del embarcadero de la orilla de la margen izquierda. Esta barca es, sin duda, la primera que el Tío Toni puso al servicio, por cuanto en postales posteriores las embarcaciones son notablemente mayores.

COMENTARIOS A ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 2/2007 DE 15 DE MARZO DE SOCIEDADES PROFESIONALES



Alfonso Álvarez Gándara
Decano del I. Colegio de Abogados de Vigo y Pte. de la Comisión de Estudios, Informes y Proyectos del C.G.A.E.

SUMARIO

I. La doble tipología: las sociedades profesionales y las sociedades de profesionales.

La Res. de la DGRN de 21/12/2007. El caso «Incor Wordl, SL»

II. La determinación del objeto social.

La Res. de la DGRN de 01/03/2008. El caso «Uribe Sánchez, SL».

III. El porvenir de las sociedades de profesionales o entre profesionales.

IV. Las sociedades multidisciplinarias. Las incompatibilidades. La participación mínima de los socios de cada determinada titulación, entendida como requisito para el acceso de la sociedad al correspondiente colegio profesional. El alcance normativo de la competencia autorreguladora de las corporaciones profesionales y la tendencia a la regulación estatutaria.

V. La responsabilidad por el ejercicio colectivo de la profesión. La solidaridad de los profesionales actuantes con la sociedad profesional. El seguro de RC. La disposición adicional 2.^a, punitiva. Las agrupaciones de interés económico como posible límite al alcance de las apariencias (L. 12/1991 de 9 de abril y Reg. CEE 2137/1985 de 25 de julio).

VI. La sociedad profesional como colegiada. Su responsabilidad disciplinaria. La adaptación de los estatutos para el ejercicio de la potestad sancionadora.

I. LA DOBLE TIPOLOGÍA: LAS SOCIEDADES PROFESIONALES Y LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Se sugiere aquí la cuestión más inquietante de las varias que deja planteadas la Ley 2/2007 de 15 de marzo.

El art. 1 de la Ley define a las sociedades profesionales y establece que las entidades que tengan por objeto el ejercicio en común de una actividad para cuyo desempeño se requiera titulación universitaria oficial y colegiación **deberán** constituirse como tales. Es preceptivo; no, facultativo.

El art. 3 admite las sociedades multidisciplinarias, salvo incompatibilidad legal o reglamentariamente declarada.

La «mens legis» consiste en identificar mutuamente ejercicio en común de profesiones colegiadas con sociedades profesionales.

Desde la entrada en vigor de la Ley (16/06/2007) los notarios no deberán autorizar ni los registradores mercantiles inscribir sociedades creadas bajo cualquier forma, mercantil o civil, que se propongan ejercer una o varias profesiones (aunque fuesen compatibles entre sí) si no se cumpliera el régimen preceptivo de la L. 2/2007, incluyendo en esto la adopción del rasgo identificador típico de denominarse «socie-

dad profesional» o de incorporar a su denominación la letra «P».

Y, para evitar la coexistencia de las sociedades profesionales de nuevo cuño y denominación característica con las entidades preexistentes que tengan realmente por objeto el ejercicio de profesiones colegiadas, la disposición transitoria 1.^a: 1 concede un plazo de adaptación de 1 año (expiró el 16 de junio) y otro de 18 meses, que finaliza aún el 16 de diciembre próximo y transcurrido el cual inútilmente, «la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registro Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta».

Presumimos que esa cancelación de oficio se producirá solamente (y no, siempre) cuando el registrador la vea muy clara y alguien solicite un nuevo asiento o haga depósito de cuentas, de modo análogo a lo que hace el RP con las anotaciones preventivas caducadas cuando se solicita certificación relativa al inmueble anotado.

Ahora bien, ya la Exposición de Motivos advierte que:

«Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de **medios**, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; la sociedades de **comunicación de ganancias**; y

las sociedades de **intermediación**, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.) desarrolla efectivamente la actividad profesional».

A nuestro modo de ver, también el párrafo 3.º del n.º 1 del art. 1 puede ser interpretado, «a contrario sensu», como una confirmación parcial, en el articulado, de lo que se dice en la exposición de motivos, así:

«A los efectos de esta ley, se entiende que **no** hay ejercicio en común de una actividad profesional, cuando los actos propios de la misma **no** sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social **ni** le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

Esta transposición en negativo del art. 1.1, párrafo 3.º le resultaría aplicable a las sociedades de medios y a las de comunicación de ganancias (expresión poco frecuente) en cuanto que ellas no prestarían servicios profesionales bajo la razón social, y también a las de intermediación o de provisión de servicios, pero por diferentes razones. Estas últimas se entiende que desempeñan directamente, bajo la razón o denominación social, los servicios que constituyen el objeto de su actividad, y los facturan, si bien, en lugar de prestar los actos profesionales, contratan para sus clientes a quienes hayan de prestarlos, es decir, se erigen en intermediarias entre el titulado y el cliente.

Con respecto a las sociedades que se funden bajo la vigencia de la ley de sociedades profesionales, es de desear que los notarios sean muy

taxativos en perseguir el verdadero objetivo de aquélla a través del control de la denominación y del objeto, que habrán de ser absolutamente típicos e inconfundibles, según el modelo —lo anticipamos ya— de: «sociedad profesional» o «S.L.P.», por ejemplo, «dedicada al ejercicio de la abogacía», verbigracia.

A los RRMM les cumple igualmente ser muy estrictos en el ejercicio de su calificación que es, a fin de cuentas, la que abre paso a la constitución de la sociedad.

De este modo, tendremos dos posibilidades legales, en materia de sociedades que se relacionen con el ejercicio de profesiones colegiadas:

a) Las sociedades **profesionales**, que se denominarán así y tendrán por objeto exclusivamente el ejercicio de una o más profesiones colegiadas compatibles entre sí. De su constitución el RM habrá de dar cuenta al Colegio o Colegios y éstos habrán de incorporarlas a sus registros corporativos, creados con este objeto, en concepto de **colegiadas**.

Hay unanimidad en que este nuevo tipo de colegiado carecerá de derechos políticos.

A su vez, los colegios han de comunicar periódicamente las inscripciones de las SSPP al M. de Justicia y a las Comunidades autónomas. Falta todavía el desarrollo reglamentario, que sin duda expresará la frecuencia de tales comunicaciones y tal vez, el contenido. Algo puede adivinarse. Por ejemplo, que se habrá de notificar a las citadas autoridades estatales y autonómicas los contenidos mínimos de las inscripciones en el RM y sus modificaciones, o acaso bastará con indicar la denominación e identificar la página web que cada colegio mantenga operativa en régimen abierto.

b) Las sociedades de **profesionales** (de medios, de comunicación de

ganancias e intermediarias), que no podrán incluir en su denominación el adjetivo de profesional. Será muy de desear que los notarios exijan a los comparecientes la explícita y exacta indicación de su naturaleza (de medios, de comunicación de ganancias o intermediarias) o, en su defecto, que lo exijan los RRMM, dando a la omisión de ello el tratamiento de un defecto subsanable con suspensión de la inscripción.

La Res. de la DGRN de 21/12/2007. El caso «Incor Wordl, SL» (BOE 15/01/2008)

Como se sabe, el notario de Carlet autorizó la escritura pública fundacional de la mercantil de la referencia (nótese que no lleva el apelativo de «profesional»).

El art. 2.º de los estatutos sociales, aparte de la compraventa de acciones y participaciones por cuenta propia y la dirección empresarial, mencionaba «*la gestión administrativa y los servicios de asesoramiento técnico financiero, contable, comercial, fiscal, jurídico e industrial*», más la promoción, construcción y compraventa de edificaciones, añadiendo la cláusula de estilo: «si se exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida».

El registrador mercantil de Valencia n.º 3 estimó que las actividades entrecomilladas y subrayadas más arriba son propias de profesión colegiada, e hizo uso de la facultad de inscripción parcial, eliminándolas del objeto social, con lo cual le dio el tratamiento de lo que la sociedad dice que es: una compañía mercantil no profesional.

El notario recurrió la decisión del RM ante la DGRN y ésta estimó el recurso en este extremo y revocó la nota de calificación, asumiendo que

una compañía mercantil común puede proponerse aquellos objetos, con tal que lo haga en concepto de sociedad no profesional, sino intermediaria.

El CGAE dedujo en plazo demanda ante el Juzgado Mercantil de Valencia, que se sigue en estos momentos por los trámites de los juicios verbales. Se hace en ese recurso un destacado esfuerzo para superar las dudas que pueda haber acerca de la legitimación activa del Consejo, y se interesa la anulación de la Res. DGRN por resultar elusiva de la correspondencia que debe existir entre el ejercicio en común de las profesiones colegiadas y la opción, preceptiva, no facultativa por la categoría legalmente regulada de las **sociedades profesionales**.

Lamentamos no poder comentar la contestación a la demanda, que todavía no ha sido trasladada a la representación del Consejo. Tenemos noticias de que al menos una asociación de registradores de la propiedad ha recurrido también jurisdiccionalmente la repetida Res. DGRN y que está prevista la acumulación.

Las espadas están en alto, pero, por el momento, la Res. combatida es vinculante.

II. LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

La Res. de la DGRN de 01/03/2008. El caso «Uribe Sánchez, SL». (BOE n.º 66 del 17 de marzo)

La otra relevante Res. dictada por la DGRN en estos primeros tiempos de aplicación de la Ley es la referida a la Cía., «URIBE SÁNCHEZ, SL» substanciando el recurso interpuesto por dicha entidad contra la negativa de la registradora mercantil de Cantabria a inscribir una escritura de adaptación a la Ley 2/2007.

La sociedad adoptaba en su denominación la desinencia, «S.L.P.»,

pero, en el art. 3.º, al definir el objeto social, se incluía hasta 11 ítems, sobre contabilidad, mecanización, emisión de informes sobre situación de empresas, diagnósticos, análisis de inversiones, constitución, disolución, liquidación, administración y asesoramiento de empresas, así como *el asesoramiento fiscal, las gestiones tributarias y el asesoramiento y gestiones laborales y de la Seguridad social*.

La inscripción fue denegada por la falta de tipicidad en la identificación del objeto y por otras causas secundarias, que no interesan para las finalidades de este trabajo.

La Res. manifiesta que «designada la profesión, sobra la descripción», y viene a razonar que la yuxtaposición de una serie de actividades mencionadas como a título de ejemplo, sobre ser perfectamente innecesaria, podría incluso interpretarse como excluyente de las no citadas.

Se remite la Res. a las denominaciones típicas y legales de: abogacía, medicina, arquitectura, etc.

Y, en definitiva, confirma la calificación registral en el sentido de que no procede inscribir la escritura pública de adaptación, ni aceptar la denominación de «sociedad profesional (las siglas de «S.L.P.») «mientras no se acomoden totalmente los estatutos sociales a las disposiciones de esta Ley».

Consideramos que esta Res. es una guía excelente para profesionales, notarios y registradores, ya que, entre otras cosas, debe quedar perfectamente claro para todos en qué clase o clases de colegios ha de ser incorporada (como colegiada) e inscrita y bajo la disciplina de qué incorporaciones ha de quedar la entidad.

Una cosa es que un profesional pueda ejecutar aquellos actos que le están reservados al patrimonio de su titulación y que además de

eso pueda desarrollar profesionalmente otras actividades lícitas, y otra diferente que el objeto social pueda definirse mediante la adición de actos exclusivos de una profesión y otros comunes al patrimonio de varias profesiones y —lo que es más decisivo, porque le está directamente prohibido a las sociedades profesionales— otras actuaciones ajenas al contenido característico de las profesiones colegiadas.

III. EL PORVENIR DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES O ENTRE PROFESIONALES

Ya queda dicho que, en principio, son entidades a extinguir económica y registralmente; pero, a la luz de la exposición de motivos y de la Res. DGRN citada en primer lugar, hemos de tener en cuenta la supervivencia de aquéllas que no practiquen el ejercicio en común de la actividad, por limitarse a compartir medios e infraestructura o ganancias (y pérdidas) y por ser los profesionales considerados individualmente, y no la sociedad, los que facturen a los clientes los honorarios por los servicios prestados (sociedades de medios y de comunicación de ganancias) y aquellas otras que facturen por sí mismas el importe de sus servicios, pero no los presten de naturaleza profesional, sino que se limiten a actuar como mediadoras entre el profesional y el cliente, de tal modo que la entidad sea la pagadora de los honorarios a los profesionales que haya contratado en el exterior o que tenga a su disposición en régimen laboral.

Es obvio que este último tipo (la sociedad de mediación) es el más inquietante, en cuanto que entraña ciertos riesgos de intrusismo profesional y eventualmente puede sujetar a los profesionales a una mera disciplina laboral, dificultando el imperio de la disciplina deontológica. Si las sociedades de medios

parecen encauzar una realidad muy usual de colaboración entre iguales del mismo medio intelectual y deontológico, las intermediarias parecen representar el predominio del capital ajeno a la profesión sobre la independencia del profesional liberal.

Evidentemente, las sociedades de este tipo —que no serán colegiadas— se sustraen a la observancia de los estándares de participación profesional (los 3/4 de capital y derechos de votos o los 3/4 del patrimonio y de la composición personal, según los casos) y a las cautelas prescritas sobre la presencia de los profesionales en los órganos de administración colegiada, así como a lo dispuesto acerca de los administradores únicos y de los consejeros delegados.

La experiencia demuestra que la mayor parte de las sociedades constituidas antes de la vigencia de esta ley en orden a facilitar o implementar de diversos modos el ejercicio de las profesiones tituladas son sociedades de medios. En algunos colegios profesionales se venía manteniendo un registro de entidades de profesionales. Así por ejemplo, los de arquitectos, que habían elaborado un régimen interno muy detallado.

Previsto que, hoy por hoy, la DGRN no está a favor de la disolución de pleno derecho de las sociedades antedichas no adaptadas en el plazo de 18 meses de la D. transitoria 1.^a, con la cancelación de oficio de los asientos correspondientes a ellas —lo que les permite sobrevivir a todos los efectos del D.º Mercantil— queda por comentar cuál será su porvenir colegial.

A nuestro modo de ver, las que no se adaptaren en plazo (16 de dic.) quedarán al margen de la vida colegial. No serán sociedades colegiadas; no responderán como tales deontológicamente, sin perjuicio de

la responsabilidad disciplinaria normal de los profesionales que las integren; y los registros existentes, al llegar a la expiración del citado plazo, deberán quedar cerrados a todo nuevo asiento. En aquellos colegios profesionales —técnicos— en los que se practique el visado, éste no deberá amparar a las sociedades sin adaptar, sin perjuicio de que se proporcione este servicio a los colegiados autores de los trabajos respectivos.

IV. LAS SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARES.

Las incompatibilidades. La participación mínima de los socios de cada determinada titulación, entendida como requisito para el acceso de la sociedad al correspondiente colegio profesional. El alcance normativo de la competencia autorreguladora de las corporaciones profesionales y la tendencia a la regulación estatutaria.

La Ley (art. 3) autoriza las sociedades multidisciplinares, con el límite de que las profesiones sean incompatibles entre sí, por declaración legal o reglamentaria. Que, en lo referente al futuro, pueda bastar un reglamento para establecer tales incompatibilidades nos parece —en este caso— incontestable por la existencia de una habilitación expresa al Gobierno, al cual se invita a desarrollar la Ley, sin limitación de plazo.

Disposición Final Segunda. Habilitación normativa

1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

2. Se autoriza en particular al Consejo de Ministros para que, oídas las respectivas organizaciones colegiales, regule mediante real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen

de incompatibilidades que sea aplicable a las sociedades profesionales y a los profesionales que en ellas desarrollen su actividad.

Se tiene la impresión de que la reglamentación pendiente no hará proliferar las incompatibilidades.

Por lo que se refiere a la abogacía, el Gobierno ya ha sido informado de que el CGAE no considera que deba mantenerse la incompatibilidad de aquélla con la gestoría administrativa. En la proyectada reforma de los estatutos generales de nuestra profesión, no hay intención de sostener la incompatibilidad con la de los procuradores y sí solamente con la actividad profesional de los auditores de cuentas.

El caso de las sociedades pluridisciplinares ha motivado reflexiones en el seno de algunas organizaciones profesionales.

En el debate relativo a la Res. DGRN del asunto «Uribe Sánchez, S.L.», la registradora mercantil se decantaba por la opinión de varios comentaristas, en el sentido de que, para poder colegiar e inscribir una sociedad multidisciplinar en determinada corporación, aparte de cumplir los estándares generales de los 3/4 de socios profesionales etc., se exigiría que al menos uno de éstos tuviera la titulación propia de ese colegio. Tal es también el criterio expresado, por ahora, por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Podría algún colegio pretender que la participación de los titulados de su profesión no bajara de niveles del 50% o aún los superara, apelando a la competencia autorreguladora, mediante normación estatutaria. Personalmente, creemos que eso no tendría apoyo en la ley vigente, ni viabilidad, por razones de jerarquía normativa; pero, en especial, pensamos que la Disposición Final 2.^a, 2 que antes hemos transcrito hace concebir esperanzas de que el

Gobierno aprovechará la habilitación recibida para despejar estas dudas, ya que ésta no se ciñe a la materia de las incompatibilidades.

V. LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO COLECTIVO DE LA PROFESIÓN. La solidaridad de los profesionales actuantes con la sociedad profesional. El seguro de RC. La disposición adicional 2ª, punitiva. Las agrupaciones de interés económico como posible límite al alcance de las apariencias (L. 12/1991 de 9 de abril y Reg. CEE 2137/1985 de 25 de julio).

De las deudas sociales responde ilimitadamente la sociedad; pero de las deudas contraídas por los profesionales que hayan intervenido en el trabajo, socios o no, responden éstos solidariamente con aquélla (art. 11).

Ahora bien, la Disposición adicional 2.ª extiende el régimen de responsabilidad del art. 11 a quienes desarrollen en forma informalmente colectiva una actividad profesional y aún hace solidariamente responsables de todas las obligaciones que encuentren su origen en el ejercicio a quienes hayan creado la apariencia de ejercicio colectivo, por el uso público de una denominación común, o por emitir minutas, facturas o recibos bajo dicha denominación. Se trata de una mera presunción, y cabe entender que la enumeración de datos creadores de la apariencia no es exhaustiva, sino que estamos ante un «*numerus apertus*» potenciado por un uso razonable del concepto de la analogía.

No cabe duda de que esta disposición, crasamente garantista «ad extra», tiene un cierto carácter punitivo de la renuencia a adoptar expresamente la forma de sociedad profesional, que es la que la Ley postula para dar cobertura al ejercicio de las profesiones tituladas sujetas a colegiación.

Para protegerse de efectos tan draconianos, sugerimos que puede ser conveniente, para aquellos profesionales que no estén dispuestos a constituir una sociedad profesional, que formalicen la situación mediante la figura de las Agrupaciones de Interés Económico, reguladas por la L. 12/1991 de 9 de abril y por el Reg. CEE 2137/1985 del Consejo de 25 de julio, teniendo la figura española, en su caso, carácter supletorio de la europea.

L. 12/1991. Artículo 4. Sujetos

Las Agrupaciones de Interés Económico sólo podrán constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y **por quienes ejercen profesiones liberales.**

Artículo 5. Responsabilidad de los socios

1. Los socios de la Agrupación de Interés Económico responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla.

2. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico.

El supuesto es el de profesionales que estén dispuestos a mantener conjuntamente un bufete, un estudio, un consultorio médico, etc. pero no deseen asumir los mutuos compromisos de un ejercicio profesional propiamente colectivo.

Sugerimos que, para eludir los severos efectos de la Disp. adicional 2.ª, podrían acogerse a esta figura, que los sujeta a responsabilidad solidaria por las deudas de la Agrupación (los gastos de explotación, a fin de cuentas) pero no, por «todas las obligaciones que encuentren su origen en el ejercicio» de cualquiera de los colegas, consecuencia mucho más onerosa potencialmente. En la correspondencia, documentos y rótulos pro-

fesionales se haría constar muy claramente, junto a su denominación específica, la expresión típica de «Agrupación de Interés Económico» o bien las siglas, «AIE», y no serían expedidos minutas o facturas ni recibos en nombre colectivo.

Como es bien sabido, estas agrupaciones se caracterizan por los siguientes rasgos:

Son entidades meramente auxiliares de una actividad económica (en este caso, el ejercicio profesional), sin ánimo de lucro, de naturaleza mercantil, con inscripción constitutiva en el RM, que responden de sus obligaciones con todo su patrimonio, comportando subsidiariamente la responsabilidad patrimonial de los individuos que la componen según el régimen de las sociedades colectivas, que se les aplica supletoriamente.

Claro que el mismo efecto, más o menos, se conseguiría creando una sociedad de medios, con total explicitud de este concepto, mientras prevalezca el criterio sentado por la DGRN en el caso «Incor Wordl, SL». Ahora bien, el uso de una verdadera sociedad de medios, para compartir gastos e infraestructura, no goza de un claro beneplácito por parte de los Colegios y Consejos generales y, cuando menos, puede hacerse la observación de que las Agrupaciones de Interés representan el mínimo posible de complejidad para el funcionamiento.

Hemos decidido, en toda la extensión de este informe, no hacer incursiones en el área fiscal. De todos modos, nada se pierde por indicar que el régimen fiscal de estas entidades viene regulado con gran sencillez en los arts. 23 a 26 de la ley reguladora.

En cuanto al seguro de RC, hoy por hoy, el art. 11.3 exige que se concierte y que sea suficiente para dar cobertura a la actividad profesional, sin más precisiones. No nos parece

exagerado suponer que el Reglamento de la Ley pueda especificar algo más.

Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Por el momento, notarios y registradores se están conformando con la aportación de una copia o certificado de la póliza del seguro de RC del socio único (que no es el seguro de la sociedad), o con certificados de las aseguradoras en el sentido de que la sociedad en formación tiene en trámite el perfeccionamiento del seguro.

VI. LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO COLEGIADA. SU RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Para tratar este tema, aunque sólo sea de un modo telegráfico, recordaremos que será preciso adicionar los estatutos generales de cada profe-

sión con unos pocos artículos regulando la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales.

Los tipos sancionables no tienen por qué diferir (o no mucho) de los que rigen para los socios profesionales.

Las sanciones tampoco habrán de separarse de las modalidades usadas hasta ahora (amonestación privada, apercibimiento por escrito, suspensión y expulsión que, por tratarse de sociedades, podría llamarse baja) ni en su concepto ni en su gravedad.

Consideramos absolutamente contraproducente proponerse la aplicación de sanciones económicas, entre otras cosas, porque crearía a los colegios el mayor número de incomodidades para su cobranza, incluso porque las corporaciones profesionales carecen de potestades recaudatorias.

No es preciso decir que la responsabilidad disciplinaria de una sociedad no excluiría la de los socios profesionales; pero no parece que la sanción impuesta a una sociedad alcance necesariamente a éstos. Por el contrario, habría que depurar de manera perfectamente individualizada el comportamiento deontológico de los socios de esta clase.

Con respecto al vigente Estatuto General de la Abogacía Española, estimamos que, acerca de las funciones, habría que agregar al menos lo siguiente:

- En el lugar correspondiente del art. 4.1 (funciones de los colegios): «Llevar y mantener actualizado el censo de colegiados».
- En el lugar oportuno del art. 68 (funciones del CGAE): «Llevar y mantener actualizado un registro central de sociedades profesionales».
- El art. 28 debe ser totalmente revisado a la luz de la LSP, recogiendo la autorización para crear sociedades multidisciplinarias, a las que deberá pertenecer en calidad de socio profesional al menos un abogado.

Habría que repasar la definición de las infracciones y hacer lo mismo con las sanciones respectivas, por si procediere hacer alguna adaptación de las normas deontológicas al caso especial de las sociedades profesionales; pero mi impresión personal va en el sentido de que más se ganaría con hacer una remisión en bloque a los principios, las normas, las prohibiciones y las sanciones que están prescritas para las personas que ejercen la abogacía.



COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL T.S. DE 9 DE MAYO DE 2008 EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR DE CUENTAS EN SOCIEDAD MERCANTIL



Raúl Palacín Ramos
Abogado

Por petición de mi querido Decano Javier Hernández Puértolas, escribo estas líneas, al sugerirme un comentario a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008 en punto a los derechos del socio minoritario en relación con la petición de auditoría de cuentas de la sociedad, en los términos que seguidamente explicaré.

La meritada Sentencia estima el recurso de casación entablado contra la que revocaba la de instancia, y que desestimó la demanda en la que se ejercitaba acción de nombramiento judicial de auditor de cuentas. Indica el TS que la sociedad impidió la actuación del auditor nombrado por el Registro Mercantil a petición de socio legitimado para ello, (titular del 16% del capital social), y que la imposibilidad de realización del trabajo de auditoría por obstrucción de la sociedad no ha de impedir que el socio minoritario vea frustrados sus derechos, ya de lo contrario nos hallaríamos ante la figura del fraude de ley. Si bien es cierto que el art. 206 LSA imprime una *mens legis* para supuestos en que el auditor incumpla, pero no para casos en que sea la sociedad quien impida el ejercicio de un derecho de socio minoritario, cuando la sociedad podía presentar un balance abreviado, ello no impide la debida aplicación del art. 40 CCom.

El razonamiento del TS viene a recoger una solución que tradicionalmente se ha encontrado en el CCom, y que en la praxis se ha venido dando para evaluar la ponderación de los intereses y derechos de la minoría ante los posibles abusos de la mayoría societaria y el órgano de administración social, si bien es cierto que existe escasísima Jurisprudencia al respecto, fuera de la derivada del art. 206 LSA.

En mi opinión, el art. 40 CCom constituye una norma genérica, que incluye en su redactado conceptos jurídicos indeterminados o asimismo genéricos (el tantas veces utilizado por el legislador «*interés legítimo*»), pero que otorga perfecta cobertura legal al supuesto planteado, al no poderse acudir al art. 206 LSA, que ciertamente contempla un supuesto de hecho totalmente distinto, sin apreciarse identidad de razón y, por ende, ajeno a la aplicación analógica de la norma (art. 4 CC).

El *interés legítimo* del socio minoritario en casos como el enjuiciado, en el que existe una paralización obstruccionista por parte de la sociedad a la labor del auditor legítimamente designado por el Registro Mercantil, parece evidente, en opinión de quien suscribe, ya que:

a) La sociedad impidió u obstruyó (maliciosa o dolosamente, además), la actuación del auditor

debidamente designado en forma por el Registro Mercantil.

- b) El socio minoritario que instó el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil no puede ver frustrado sus derechos (solicitar la auditoría de las cuentas sociales para conocer su veracidad), por la actitud obstruccionista de la propia sociedad, ya que ello abriría el camino a supuestos de fraude de ley, proscritos por la norma.
- c) El dolo, mala fe e intencionalidad manifiestamente fraudulenta (arts. 7 y 6.4 CC) por parte de la sociedad legitima la petición de auxilio judicial al objeto de corregir tal irregular actuación, pues caso contrario el socio minoritario vería abortados cualesquiera derechos que le corresponden ejercitar en el seno de la sociedad de la cual forma parte, y frustradas cualesquiera iniciativas que, legalmente, le pudieran corresponder en la misma, a la luz de la legislación societaria vigente.
- d) El derecho de auditoría básicamente protege la información y la autenticidad de la misma en el contexto de la seguridad del tráfico mercantil, pero también el derecho del socio a conocer la verdadera situación patrimonial de la empresa sobre la que ostenta titularidad accionarial o participación en el capital social.

En suma, la Sentencia del TS objeto de este artículo merece una crítica positiva desde el ángulo de quienes en nuestro ejercicio profesional nos dedicamos al Derecho Mercantil, y podemos opinar, a través de unas líneas como éstas, con

la suficiente objetividad al no hallarse en juego el interés (la «defensa») partidista de un cliente, pues lo cierto es que la composición de los derechos e intereses de la minoría/mayoría en las sociedades mercantiles debe de encontrar

un encaje legal adecuado para que los tribunales de justicia, en su facultad constitucional de juzgar y aplicar la Ley, den soluciones convenientes a las complejas tensiones que a menudo se generan en la vida de las sociedades.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Editorial: Tirant lo Blanch

Autor: Varios. Fco. Javier Sánchez Calero, Rosa García Pérez (Coordinadores)

Resumen: Bajo el título Protección del Patrimonio Familiar se reúnen los trabajos que profesores del Grupo de Investi-

gación de la Universidad de Granada «Departamento de Derecho Civil» (SEJ-150) han realizado sobre diferentes aspectos jurídicos-privados del patrimonio familiar. El lector podrá encontrar las aportaciones de los autores agrupadas en torno a tres grandes ejes: la protección patrimonial de las personas con discapacidad, los mecanismos jurídicos para el mantenimiento de la integridad de la empresa familiar y la responsabilidad del patrimonio familiar.

COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Editorial: Tirant lo Blanch

Autor: Pedro Yanes Yanes

Resumen: Las páginas de este libro ofrecen una primera aproximación a una nueva norma que está llamada a transformar el mercado español de servicios profesionales: la Ley de Sociedades Profesionales. La obra se ha concebido como

un comentario a cada artículo y disposición, en el que el tratamiento pormenorizado se sacrifica en aras de una consideración más directa y concreta de sus enunciados que facilite la identificación de los principales problemas aplicativos y permita sugerir las correspondientes soluciones. Las permanentes conexiones que se hacen entre los diferentes preceptos aseguran una visión de conjunto que tendrá interés no sólo para los operadores jurídicos, sino también y sobre todo para aquellos grupos de profesionales que necesiten utilizar la nueva estructura societaria o adaptarse a ella.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL

Editorial: Tirant lo Blanch

Autor: Norberto J. de la Mata Barranco

Resumen: La jurisprudencia y la doctrina penal, que venían reconociendo la idea de la proporción, en su sentido más estricto, como una característica irrenunciable de la pena, en la década de los noventa comienzan a ofrecer una formulación más elaborada de lo que implica el concepto de la actuación pública proporcionada, en la que se tienen presentes el conjunto de rasgos del Derecho penal actual que lo han ido definiendo como un Derecho preventivo, mínimo, fragmentario y subsidiario. Pero, las nuevas perspectivas de lo que significa ese concepto, en su sentido más amplio, al mismo tiempo que enriquecen el debate doctrinal sobre lo

que implica hoy la idea de proporcionalidad ha favorecido cierta confusión terminológica. En este libro el autor ha insistido en lo que implica la caracterización de la idea de proporcionalidad como principio definidor de lo que ha de ser la intervención penal, ha analizado lo que es el significado del principio en cuanto a su concepto, su ámbito de aplicación, su contenido y los criterios que definen la idea de proporción, ha estudiado lo que se conoce como relatividad del principio, la distinción entre proporcionalidad abstracta y concreta, la proyección del principio en la teoría del delito y la vinculación de lo proporcionado tanto a los fines a que aspira el Derecho penal como a la gravedad del hecho que obliga a prever o imponer la pena de la que se quiere predicar su proporción, finalizando con una atención más específica a lo que implica la exigencia de proporcionalidad concreta en el proceso individualizador de la pena.

RESPONSABILIDAD CONCURSAL Y EMBARGO DE LOS BIENES DE LOS ADMINISTRADORES

Editorial: Tirant lo Blanch

Autor: Francisco de P. Blasco Gascó

Resumen: El artículo 48-3 L.C, en sede de efectos de la declaración de concurso sobre el deudor persona jurídica, contiene una norma novedosa, huérfana de antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico y un tanto sorprendente,

cuya trascendencia práctica es incuestionable al permitir el embargo cautelar o preventivo de los bienes de quienes son o han sido administradores o liquidadores de derecho o de hecho de la sociedad en el momento de producirse la declaración de concurso o en un periodo anterior a la declaración del concurso de dos años. De este modo, permite, como señala la doctrina, que los acreedores concursales puedan exigir el pago, total o parcial, del déficit a terceros, cuyo patrimonio personal no constituye garantía alguna en favor de la persona jurídica concursada.

LA SERVIDUMBRE DEL ART. 9.1.C) DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL APLICADA A LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES



Javier Hernández García
Abogado

El pasado día 7 de mayo, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en rollo de apelación 43/2008, procedentes del Procedimiento Ordinario 24/2007, del Juzgado de Primera Instancia n.º 18, y siendo ponente la Magistrada D. Elia Mata Albert, procedió a dictar Sentencia en la que, ratificando la dictada, acordaba mantener lo resuelto por el titular de instancia, en cuanto a entender ajustada a la legalidad la constitución de una servidumbre sobre un local, por parte de la Comunidad donde se encuentra sito, precisa para la instalación del servicio de ascensor sobre dicho inmueble.

No es ésta la primera vez que la Audiencia zaragozana se pronuncia sobre este tipo de cuestiones, existiendo resoluciones que amparan la constitución de este tipo de servidumbres y otras que las rechazan, pero siempre bajo la, para él firmante, indefinición de remitir al estudio casuístico en cada caso concreto, lo que llevaba a que a priori resultase imposible determinar la adecuación o no a derecho de este tipo de cuestiones cuando a cualquier despacho acudían los clientes, de otra postura, en busca de consejo jurídico.

Pero en la resolución citada se introduce un criterio que podemos entender mínimamente objetivo, y

es el entender que no procederá aceptar esta singular servidumbre en aquellos casos en que la *ocupación física que supondría del local mermaría de forma intolerable su funcionalidad, dejándolo inservible*.

Este criterio nos debe llevar a ver:

- A) En primer lugar que se produce una inversión en la carga, ya que entendemos debe deducirse que en sus aplicaciones exigirá que sea la propiedad del predio sirviente la que acredite la merma funcional y su situación en cuanto a dejarlo inservible.
- B) Pero es que además establece un criterio que va mucho más lejos que la mera afección que perjudique el normal uso del local, pues habla de «intolerable su funcionalidad» y, por supuesto, deja de lado cualquier consideración sobre la imposibilidad de utilizar esta figura por conculcar el derecho de propiedad, en el sentido universal (o romano) del mismo.

Ya la Sentencia de instancia procedía a estudiar el marco jurídico aplicable, como una colisión entre el derecho que reconoce el artículo 9.1.c) de la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto que impone a cada propietario la obligación de permitir en su vivienda o local las servidumbres imprescindibles

requeridas para la creación de servicios comunes de interés general acordados conforme a lo establecido en el artículo 17 de la misma norma (en el que entre otros se establece el sistema para aprobar la instalación de ascensor en las Comunidades), y el derecho inequívoco, singular y exclusivo que tiene cada comunero, y que expresamente reconoce el artículo 3 de la LPH, sobre su piso o local. La solución a esta colisión de derechos debe producirse mediante una ponderación del conflicto de intereses de las partes en el proceso, de tal forma que no se distorsione el concepto de servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro (530 Código civil), pero sin que tal afección pueda llegar a la desaparición de las facultades del derecho dominical sobre el inmueble, o como dice la citada Sentencia: «*tal afección no puede llegar al extremo de conllevar un menoscabo que haga inservible física, funcional o económicamente el predio sirviente*».

La servidumbre, así la denomina la norma, que se establece en el artículo 9.1.c) de la LPH, ciertamente merece un análisis profundo en cuanto a su naturaleza jurídica. Cuesta en ocasiones ver la aplicación del artículo 530 del Código civil a lo establecido en la norma reguladora de la especial

copropiedad que regula la LPH, tanto por no acabar de encontrarse el requisito de pertenencia a distinto dueño del predio sirviente y el dominante (la Comunidad no es en puridad dueña de bien alguno, y son sus miembros los que son dueños de elementos privativos, y según su cuota de los comunes), como por discutirse la obligatoriedad de consentimiento por parte de la propiedad del departamento privativo afectado. Pero sentado lo anterior es evidente que la norma establece esta carga como obligatoria y no potestativa en cuanto al consentimiento del afectado, sea cual sea su verdadera naturaleza civil, y que lo hace sabedora de que va a crear un posible perjuicio, ya que, en un ejercicio de equidad, la norma establece la obligatoriedad de la Comunidad de resarcir de los daños y perjuicios que se produzcan, es decir, se preve la compensación por el daño a causar, lo que conlleva la previsión de éste.

La oposición a este tipo de servidumbres (debemos seguir utilizando el concepto que da la LPH) viene en muchas ocasiones motivada en la interdicción de lo que se ha venido en denominar «expropiación civil», bajo el amparo del derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 33.1 de la carta magna, a la propiedad privada. Esta interpretación olvida que el derecho a la propiedad constitucionalmente establecido debe ser entendido según los otros dos puntos del citado artículo 33 (e incluso en lo establecido en el artículo 47 del mismo texto, en cuanto al derecho a una vivienda digna y adecuada), es decir la función social del derecho de propiedad, y aún la posibilidad de privación del mismo por causa de interés social, eso sí, con la correspondiente contraprestación vía indemnización, todo ello siempre con cobertura con norma con

rango de ley, como sucede en el supuesto que nos ocupa.

La oposición por entender nos encontramos ante un uso antisocial del derecho también ha encontrado en la llamada jurisprudencia menor rechazo concreto, es más, en algún caso lo ha aplicado a la posición del opositor, como limitador del derecho alegado. Así, entiendo, resulta especialmente ilustrativo el razonamiento que se efectúa en la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 19 de diciembre de 2002, cuando señala, analizando esta figura, que *«tampoco parece aceptable en Derecho que además se constituya en un obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad —libertad de deambulación, facilidad de asistencia sanitaria, etc.— de otros comuneros que o bien no pueden o bien han de superar graves dificultades...»*, concluyendo por señalar que el artículo 7.2º del Código civil habilita para la limitación del derecho de dominio del opositor a la constitución de la denominada servidumbre para instalación de servicios generales, pues este derecho no puede ser ejercido de forma antisocial.



Otra de las oposiciones que se producen para entender no resulta ajusta a derecho el establecimiento de este tipo de figuras es la

consideración que en la propiedad LPH encontramos preceptos, como el artículo 11, que establece que ningún propietario puede exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad y seguridad del inmueble. Esta concepción choca con la interpretación jurisprudencial ya claramente establecida. Ya con anterioridad a la reforma de la LPH el Tribunal Supremo (STS 22/9/97), aplicando la interpretación sociológica de la norma que determina el artículo 3.1 del Código civil, entendió que la instalación de ascensores, lejos de ser un concepto de mero ornato, se había constituido en una verdadera necesidad para la habitabilidad del inmueble, es decir, *«la colocación del servicio de ascensor viene entendiéndose no como una mejora o innovación innecesarias, sino como una adecuación de la habitabilidad a la realidad de finales siglo»*, concluyendo el alto tribunal en la no aplicación del artículo 11 de la LPH.

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión que en principio pudiera parecer jurídicamente de carácter menor, pero cuya litigiosidad y trascendencia social hace que en la práctica resulta de singular importancia, con derivaciones hacia el sistema de participación en gastos, compensación por los daños causados, o mayorías que no son objeto de este texto, y que desde la postura de primeros interpretes de la norma, y su traslación vía consejo a nuestros clientes, nos lleve a necesitar de criterios jurisprudenciales claros aplicables a casos concretos, y en este sentido la Sentencia en un principio citada puede aclarar, aunque sea mínimamente, la cuestión.

Zaragoza, a 22 de mayo de 2008
Javier Hernández García
 Abogado



CARTA DEL PRESIDENTE

¡PODEMOS! ¡SÍ! ¡PODEMOS!



Javier Lozano Guío
Presidente AAJZ

Cuando terminamos la carrera de Derecho, por lo menos los del plan antiguo, de abogacía sabíamos poco y aunque profesores como Pedro Santieste nos metían el gusanillo en el cuerpo, la mayoría de abogados jóvenes que ejercemos hoy en día si estamos aquí es por vocación y porque nos sobra ilusión. Cuando comencé en esto me preguntaba ¿qué es lo que yo, un chaval de 26 años, recién salido de la incubadora de la abogacía puedo ofrecer a alguien que quiera contratar mis servicios? Y, ¿qué puedo tener yo que no tengan otros despachos con abogados de más experiencia? Pues bien, la respuesta pronto llegó, y es que me di cuenta que hay un tipo de clientes que necesitan una atención más personalizada, necesitan sentir que te desvives por su asunto, que no te van a exigir que lo sepas todo ni te van a someter a un examen continuo pero van a ser muy rigurosos con el esfuerzo que dediques a su problema, el coraje que demuestres en defender la causa. No es la primera vez que oigo a algún compañero que no les hace gracia sentarse en una vista delante de un abogado joven porque piensan que aunque ellos tengan más experiencia, el joven se ha preparado ese asunto a conciencia, se ha leído toda la jurisprudencia y ha preguntado a todos sus conocidos como enfocar mejor la defensa de los intereses del cliente, y no les falta razón, este es uno de los puntos fuertes del abogado joven.

También sabemos que no todo es bonito, que al principio tenemos que tener unas espaldas bien anchas y es que nos encontramos con funcionarios, jueces y en ocasiones, tristemente, compañeros que no nos ponen las cosas fáciles. Estaría bien que nos colocaran un cartel con la L de «Letrados Noveles» para que todo fuera más sencillo, pero personalmente opino que hay que resistir, aguantar el tirón, sobrevivir a los primeros clientes (aunque sean del grupo de las «Tres Pes») porque atravesamos una época para curtirse, para luchar y sobre todo para aprender. Porque una persona no se mide por las veces que se cae sino por las que se levanta. Todavía no conozco a un compañero que me haya dicho que sus comienzos fueron fáciles y que para llegar a donde están no hayan tenido que trabajar muy duro y poner alguna vela a la Pilarica.

En enero, el anterior Presidente de la Agrupación, el compañero Enrique Nogués, al cual le agradezco públicamente la oportunidad que nos dio a nuestra nueva Junta, nos propuso continuar su encomiable labor en la defensa del joven abogado. Enrique quería aire joven en la nueva Junta puesto que encajaba con la acertada modificación de los Estatutos de la Agrupación consistente en la reducción de edad máxima del abogado joven en 35 años (sin menospreciar al compañero que, aun superando dicha edad, inicie la profesión, considerándose un joven abogado durante los

cuatro primeros años de colegiación, y sin olvidarnos de los agrupados de honor) y así comenzó nuestra andadura que como buenos abogados jóvenes (y es que la media de la Junta Directiva no supera la treintena) suplimos nuestra falta de experiencia con ganas e ilusión.

Poco a poco vamos «aterrizando» y nos damos cuenta que somos muchos los jóvenes abogados. Las Juras están repletas de nuevos compañeros que quizás no conocen que existe una Agrupación de Abogados Jóvenes. Me dirijo a los padrinos para que aconsejen a sus apadrinados que se agrupen y a los despachos en donde trabajan jóvenes abogados os ruego que facilitéis la asistencia a actos, cursos y actividades organizadas por la Agrupación. Creemos que fomentar las relaciones entre nosotros es profundamente positivo, cuando todos sabemos que esta es «la profesión de los contactos», y en la Agrupación tenemos una gran oportunidad de conocer a otros compañeros/as que están pasando por situaciones como la nuestra, coger fuerzas y confianza y entre todos tirar para adelante. La Junta Directiva de la Agrupación podemos poner las bases, los cimientos, podemos organizar cursos de formación interesantes, buscar ofertas atractivas para los agrupados, subvencionar económicamente a los agrupados, participar en las comisiones colegiales, organizar fiestas o actividades culturales, representar a los jóvenes en las Juntas de Gobierno

del Colegio o en reuniones de ámbito nacional, hacer propuestas..., pero hay que entender que esto que hacemos por devoción no nos da de comer y no podemos olvidarnos de nuestros despachos, por eso necesitamos vuestra colaboración. Tenéis el e-mail de la Agrupación en donde podéis hacer propuestas (aaajz@reicaz.es), o contactar directamente con los miembros de la Junta a través de la guía judicial, asimismo, quien esté interesado a asistir a las Juntas y colaborar directamente que no dude en contactar con nosotros, entenderme, que la Agrupación es de todos y para todos los abogados jóvenes y hay que mojarse aunque sólo sea un poco.

Recientemente asistimos dos miembros de la Junta a la reunión trimestral que se celebró en Ronda y quedamos gratamente sorprendidos de la cantidad de aspectos positivos que podemos aportar los jóvenes. Ahora que es un momento de cam-

bio en nuestra Comunidad Autónoma, con el tema de las transferencias de Justicia estamos obligados a aprovechar esa autonomía y conseguir mejoras significativas para nuestra profesión. Estamos elaborando varias propuestas que exponremos a la Junta de Gobierno del Colegio en su debido momento porque, a diferencia de lo que ocurre en otros Colegios españoles, la Agrupación de Jóvenes Abogados ocupa un prestigioso lugar dentro del REICAZ quien ha recibido con los brazos abiertos a esta nueva Junta en un clima de colaboración y cordialidad pero siempre con la libertad e independencia que como abogados que somos valoramos por encima de todo. Aprovecho para agradecer la calurosa acogida del Sr. Decano, D. Francisco Javier Hernández Puértolas, así como de todas las comisiones colegiales en las que los miembros de la Junta de la Agrupación

tenemos representación, sin olvidarme de los trabajadores del Colegio que desde el primer momento nos han tratado con amabilidad y cariño.

Por último quería hacer una referencia al próximo Congreso estatal de la abogacía joven que se realizará en Valencia del 18 al 20 de septiembre, cuyo tema principal de debate será el del Turno de Oficio. Desde la Agrupación estamos preparando una partida presupuestaria para que quien le pueda interesar podamos subvencionar o bonificar, en la medida de lo posible, su asistencia a dicho Congreso.

Jóvenes abogados/as, no podemos estar al margen, hay que agruparse y el agrupado debe de participar, tenemos que ser una piña, porque los grandes (como en todos los sitios) se comen a los pequeños, porque en la unión está la fuerza, porque entre todos: ¡PODEMOS!

SUPRESIÓN CUOTA DE AGRUPADO: ¡CUOTA GRATIS EN 2008-2009!

HAZTE AGRUPADO EN 3 MINUTOS

Simplemente tienes que mandar un correo electrónico a aaajz@reicaz.es

En este mail debes escribir esta frase: **«Quiero pertenecer a la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza».**

También debes indicarnos tu **nombre, apellidos, número de colegiado y fecha de nacimiento.**

No olvides que debes tener **menos de 35 años** o en el caso de superar esa edad llevar **menos de cuatro años colegiado.**

¡Te recordamos que es totalmente gratis!



CRÓNICA DE LAS JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO ORGANIZADAS POR LA A.A.J.Z.



Sonia Badía Donoso
Abogado

Los pasados días 14 y 15 de mayo se celebraron en el Colegio de Abogados las Jornadas de Derecho Administrativo organizadas por la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza (A.A.J.Z.).

En primer lugar, queremos agradecer la labor de todos los ponentes que participaron en las Jornadas, que mostraron desde un principio su total disponibilidad y colaboración, y que hicieron posible la celebración de un curso al que se inscribieron 140 compañeros, todo un éxito de convocatoria.

El curso comenzó con la ponencia con D. Ángel Sierra Acín, Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, quien realizó una exposición teórica sobre los procedimientos disciplinarios, las obras legalizables y no legalizables, dando pie a un interesante debate entre los asistentes, con numerosas cuestiones que trajeron a colación temas de actualidad, como por ejemplo la futura nueva regulación y actuación disciplinaria ante los cerramientos de terrazas.

A continuación D.ª Edurne Herce Urzaiz, Jefe de Unidad del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, y D. Miguel Ángel Marcuello Serón, Adjunto Jefe de Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, fueron los encargados de realizar la exposición sobre el «sistema de compensación, planificación y ges-

ción», viniendo a explicar minuciosamente todo lo relativo a la Junta de compensación, el proyecto de reparcelación, proyecto de urbanización. La ponencia fue interesante, e incluso nos facilitaron material didáctico a los asistentes para una mejor comprensión de las materias a tratar.

Por último tuvimos el honor de contar con dos ponentes de lujo, D. Juan Carlos Zapata Híjar, (Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Zaragoza) y D.ª Concepción Gimeno Gracia (Ilma. Sra. Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Zaragoza). Para los abogados que se van incorporando a esta profesión, una de las cuestiones que más preocupan son las relativas al proceso ante el

Juzgado; saber qué juzgado es el competente, qué tipo de procedimiento es el adecuado, las fases del proceso, los recursos a interponer, plazos... y este fue sin duda uno de los objetivos cumplidos de estas ponencias, que se caracterizaron por una gran participación de los asistentes ante unos ponentes que realizaron una brillante y didáctica exposición.

Gracias nuevamente a todos, a los asistentes, a los ponentes, al Colegio por su apoyo y colaboración, y desde la A.A.J.Z. haremos todo lo posible para seguir organizando cursos sobre materias que sean de vuestro interés, manteniéndonos como siempre a vuestra disposición para cualquier sugerencia.



REUNIÓN TRIMESTRAL DEL CONSEJO DE CEAJ



Miguel Ángel Bueno Castelar
Vicepresidente de la A.A.J.Z.

Los pasados días 13, 14 y 15 de junio se celebró en la localidad de Ronda (Málaga) la reunión trimestral del Consejo de la Confederación de Abogados Jóvenes de España (CEAJ). Para la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza y para la Federación Aragonesa de Abogados Jóvenes era una reunión especial, puesto que fue la primera en la que acudía la nueva Junta directiva representada por su presidente Javier Lozano Guíu y su vicepresidente Miguel Ángel Bueno Castelar.

Hubo un interesante debate sobre diferentes temas como la ley de acceso a la profesión, la regulación laboral especial, el desarrollo de las nuevas tecnologías, la organización interna de las agrupaciones y la conciliación de la vida familiar y

laboral. En este último punto lo más destacable fue la petición de la exención de la cuota colegial a las abogadas que den a luz o adopten un niño, medida que por cierto nuestro colegio de abogados ha llevado a cabo recientemente y que desde la agrupación aplaudimos porque significa estar a la vanguardia en un asunto tan importante como este. Sin embargo, el tema estrella fue el turno de oficio. Se trataron cuestiones de gran importancia relacionadas con el turno como la libre designación, los honorarios que se reciben o la seguridad social gratuita para los letrados que realicen estos servicios. Aunque se profundizó mucho en este asunto, tan sólo fue un aperitivo de lo que se expondrá en el XV congreso estatal de la abogacía

joven que se celebrará en Valencia el próximo mes de septiembre (en el que la ponencia hablará sobre el turno de oficio).

Por último, queremos destacar que para nosotros lo más importante fue el contacto con otros compañeros que comparten nuestras mismas inquietudes, nuestros mismos problemas y nuestras mismas aspiraciones. Nos empapamos de la ilusión y las ganas que allí se palpaban de hacer las cosas bien y luchar por los jóvenes abogados. Sin duda, ahora nuestro reto es trasladar todos estos conocimientos y todas estas ambiciones a los abogados jóvenes de Zaragoza y así juntos compartir y porque no, también disfrutar de esta época de nuestra vida ayudándonos los unos a los otros para que todo sea fácil.

CONCURSO PARA AGRUPADOS

El concurso consistirá en escribir un relato sobre el siguiente tema:

«UN DÍA EN LA VIDA DE UN ABOGADO JOVEN».

PREMIOS

| | |
|----------------|---|
| PRIMER PREMIO | 300 EUROS Y PUBLICACIÓN DEL RELATO EN ESTA REVISTA. |
| SEGUNDO PREMIO | 150 EUROS |
| TERCER PREMIO | 100 EUROS |

BASES DEL CONCURSO:

- Los trabajos se podrán presentar hasta el 21 de noviembre de 2008 en la sede del colegio.
- Se valorará fundamentalmente la originalidad y la calidad en la redacción.
- Máximo tres carillas en DIN A4 a doble espacio.
- Los resultados se publicarán en la web del colegio y por circular durante el mes de diciembre de 2008.
- El jurado estará formado por la Junta Directiva de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza.
- Si los trabajos no reúnen la suficiente calidad la Junta Directiva se reserva el derecho a declarar desierto el premio.

ABOGADOS EN EL CAMPEONATO DE ARAGÓN DE KARTING

Muchos de los abogados ejercientes, compaginan su actividad profesional con diversas aficiones o la práctica de alguna modalidad deportiva.

También en el automovilismo tenemos representación letrada.

Concretamente la modalidad del karting, deporte base del motor en la que se forman la totalidad de los pilotos profesionales, pero que también es la modalidad en la que muchos pilotos consiguen desarrollar una completa y amplia carrera deportiva, tenemos varios abogados en ejercicio.

Desde el año 2003, el karting en Aragón tomó un importante impulso gracias a la implantación de la copa monomarca «Rotax Max Challenge», copa que se disputa en más de 50 países, bajo los mismos parámetros deportivos y técnicos, con pruebas a nivel regional, un Campeonato o Final Nacional en cada país y un Campeonato Mundial a una sola prueba, al que se invita al Campeón de cada país con todos los gastos pagados.

Vease en internet la página web <http://www.maxchallenge-rotax.com/>

Como decíamos en 2003, esta copa monomarca llegó a Aragón y reactivó el deporte del karting, que en la actualidad, con los nuevos circuitos de Zuera [\[dezuera.es/\]\(http://www.dezuera.es/\) y de Alcañiz <http://www.motorlandaragon.com/> se encuentra en su máximo apogeo.](http://www.circuitointerna-</p>
</div>
<div data-bbox=)

Varios compañeros han participado como pilotos en algunas pruebas de karting del Campeonato de Aragón; Ignacio Burrull, Enrique Puértolas, Manuel Romeo, y Jesús Pérez-Santander Caballero.

Precisamente Jesús Pérez-Santander Caballero, ha sido un piloto muy destacado en el karting regional y nacional en los últimos seis años, consiguiendo los Campeonatos de Aragón en la categoría Rotax Max en los años 2003, 2004, 2006,

así como el Subcampeonato de Aragón en los años 2005 y 2007, y el Subcampeonato de España Rotax en 2003 y 2004.

En la presente temporada 2008, se han disputado seis de las diez carreras previstas del Campeonato de Aragón, siendo la última de ellas la disputada el pasado día 29 de junio en el circuito de Torremocha <http://www.circuitodetorremocha.es/>

En dicha cita, nuestro compañero Jesús Pérez-Santander consiguió vencer en las dos carreras puntuables disputadas ese domingo, consiguiendo ya matemáticamente su



cuarto título de Campeón de Aragón en la categoría Rotax Max, ya que de las seis carreras disputadas en el 2008 había conseguido cinco victorias y un segundo puesto, lo que le dio 115 sobre 120 puntos totales, puntuación ya inalcanzable por el resto de los pilotos competidores.

La prueba de Torremocha del pasado 29 de junio fue también positiva para otro compañero, Manuel Romeo Gómez, quien consiguió en su segunda prueba oficial de karting, puntuar por primera vez y lo más importante adquirir una experiencia vital para progresar en este competido deporte de motor.

Las ganas de Manolo Romeo se sumaron a los valiosos consejos de su compañero letrado y amigo Jesús Pérez-Santander, quien entre tanda y tanda no dudó en «chivar» algunos



reglajes de puesta a punto del kart, así como algunos trucos sobre las trazadas ideales que ayudaron a mejorar la conducción del kart.

No son los únicos «juristas» que viven intensamente el deporte del motor, ya que David Aragües Sancho, Juez titular del Juzgado de lo Social nº 7 de Zaragoza, es también un consumado y experto piloto de karting desde el año 2003 y consiguió en el año 2007 el tercer puesto del Campeonato de Aragón en la categoría Rotax DD2.

Jesús Pérez-Santander, tras conseguir su principal objetivo deportivo del 2008, el cuarto título de Campeón de Aragón, continuará compitiendo con miras al Campeonato de España que tendrá lugar en Burgos a principios del mes de noviembre, y no sólo para mejorar los dos Subcampeonatos de España conseguidos en los años 2003 y 2004, sino para conseguir la clasificación para disputar las Finales Mundiales (Campeonato Mundial) de la Copa Rotax, que en el mes de noviembre tendrán lugar en Italia, en el prestigioso circuito de La Conca, cerca de Brindisi.

Disputar una Final Mundial de la Copa Rotax, es un privilegio al alcance de muy pocos que tiene que conseguirse con criterios estrictamente deportivos en un Campeonato Nacional muy competido por la igualdad mecánica (mismo modelo de motor, mismo peso total y mismo compuesto de neumáticos).

Y en el peor de los casos, habrá valido la pena intentarlo una vez más, ya que cada carrera de karting es una experiencia irrepetible de auténticas sensaciones al volante de un pequeño bólido capaz de alcanzar velocidades de más de 140 km/h en rectas de unos 200 metros, y con velocidades medias de 100 km/h debido a su alta velocidad en paso por curva, muy superior a cualquier turismo o motocicleta de alta gama.

Por algo el karting es considerada la verdadera escuela de todos los pilotos de Fórmula 1, y el deporte elegido por muchos de estos para mantener la forma física y los rápidos reflejos que exige la práctica del automovilismo deportivo.

Y está al alcance de cualquiera...

DESDE EL ÚLTIMO BOLETÍN, NÚMERO 184, SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES VARIACIONES EN EL COLEGIO

CON EJERCICIO

BAILO ORTIZ, M^a Pilar
DIAZ BANDRES, Enrique
DOMINGUEZ UCHE, Lorena
FERRER GIMENO, Joaquín
GALVEZ GIL, María Virginia
GUILLEN CABEZUDO, Julián
LES LAZARO, Cayetana María
MAINAR MARIN, María Elena
MARTIN DAGA, Ernesto
MARTINEZ CLEMENTE, Verónica
ORTIZ ROMERO, Aitor
RUIZ DEL CAMPO, María Lourdes
TOLOSANA CUESTA, Angel

COLEGIADOS SIN EJERCICIO

COBOS BARRIO, Susana
GOMEZ GALLEGO, María del Carmen
GRACIA MARTINEZ, María Paz
LABRADOR GIMENO, Isabel
LACAMBRA ORGILLES, Raquel
MARTINEZ LASIERRA, Ignacio
SANZ ROMERO, Luisa
TUTOR PARDO, Miguel Angel
VEGAS BLASCO, María Angeles

BAJAS APROBADAS

BADIA ABAD, Lucía Angeles
BADIA ABAD, María
BOLSA MONTALBAN, Ignacio Ricardo
JIMENEZ GOSA, Mario (RIP)
LOZANO PARDO, Juan Ignacio (RIP)
MOYA VALGAÑON, Rafael Angel
PALANCA ARIAS, María
PEREZ ANDRES, Patricia
PEREZ CLAVER, María Elena
RUIZ LIDON, Lara Reyes
SANCHO PALOMO, María Teresa

CLUB DE ESQUÍ-MONTAÑA

LA PALMA

La isla de La Palma no deja indiferente a nadie que la visite, hace honor al sobrenombre que le han adjudicado los canarios de Isla Bonita, por que lo es y mucho. Un destino al que se puede volver una y más veces.

Estaba previsto que la excursión la hiciéramos siete, pero el destino que no nuestra voluntad y ánimo, dispuso que al final solo fuéramos seis los afortunados que pudimos hacerla. Desde estas líneas y desde La Palma nos acordamos de ti Pilar (que esperamos te recuperes pronto). Y como lo prometido es deuda y el lugar lo merece habrá que volver a organizar un viaje a la Isla Bonita.

Llegamos al aeropuerto de La Palma el miércoles 23 a las 14 hora local, con una temperatura veraniega, recogimos los dos Opel Astra que habíamos alquilado y tras dejar las maletas en el aparta-hotel y un rápido, demasiado rápido, bocado, iniciamos la exploración del terreno para preparar las excursiones de los días siguientes. Recorrimos la parte Norte, de la isla por la carretera que bordea la costa, el mar a la derecha y a nuestra izquierda unas generosas montañas que superan los 2.400 m literalmente tapizadas de arbolado y vegetación tan tupida y espesa que desde la carretera no nos permitía presagiar los mil y un caminos que como las líneas de la palma de la mano entrecruzan toda La Pal-

ma, en todas las direcciones posibles. La isla prometía.

Esa tarde con nuestros rent-car subimos a lo más alto, El Roque de los Muchachos a 2.426 m, con apenas 4 o 5 grados de temperatura, algún que otro nevero y un viento que nada le envidia al cierzo (se prevé que dentro de 5.000 años desaparecerá la Caldera de Taburiente por la acción erosiva del viento). Y no se sabe si por el viento, el frío, o la pizza en malas condiciones que habíamos ingerido, aunque seguramente sería por la subida desde una altura a nivel del mar hasta los dos mil cuatrocientos metros, unido a las tropelías y una mil curvas de la carretera, baches y piedras y otros accidentes del terreno, el caso es que el mareo hizo mella en al menos un tercio del equipo, con sus correspondientes consecuencias como es de imaginar.

Por la noche después de la cena se planearon las excursiones de los tres días siguientes, decisión difícil por la cantidad de posibilidades que ofrece la isla. Entendimos que al menos había que visitar tres zonas: el Bosque de los Tilos al norte, parte de la zona de los Volcanes en el centro-sur y por supuesto la Caldera de Taburiente el corazón entre tinieblas de la isla. Y por ese orden las hicimos.

No éramos conscientes que nos dejábamos excursiones tan bonitas

como los nacientes de Marcos y Cordero, el Barranco de Las Angustias (en estos momentos cerrado en parte por las inundaciones que el año pasado que causaron la muerte a varios senderistas), el recorrido por las Cumbres que bordean la Caldera de Taburiente (no apto para cardiacos), o la ruta completa de los volcanes, que recorre la espina dorsal-volcánica de toda la isla desde el Birigoyo hasta el último y pequeño volcán de Tenegía en la punta sur de la Isla, está excursión de aproximadamente 8 horas la haríamos tan solo en parte.

EL BOSQUE DE LOS TILOS

El Jueves Santo nos dirigimos nuevamente hacia el norte de la isla hasta llegar en coche a una zona de acampada llamada La Laguna de Barlovento, por la existencia de un enorme lago artificial.

Dejando a nuestra derecha La Laguna sale un sendero bien marcado. Iniciamos una corta ascensión de muy poco desnivel, con algún suave repecho, seguido de buen trecho llaneando en la medida que poco a poco nos íbamos internando en un bosque que paso de pinar mediterráneo a un bosque tupido, con Tilos enormes y el suelo tapizado de vegetación tropical que en muchos trechos no permitía divisar el horizonte ni el cielo, bordeamos, a media altura, hasta tres barran-

cos, con frecuentes bajadas y subidas del camino, siempre bien marcado y bien balizado, pasando por alguna mina abandonada, con sucesivos cruces de otros caminos que o bien ascendían ladera arriba, o bien bajaban barranco a bajo, así durante aproximadamente unas tres horas, poco a poco fue clareando el bosque y ensanchándose el camino de cabras hasta convertirse en una pista forestal terminando tras aproximadamente 3 horas y media en el Mirador de la Baranda, un magnífico Balcón en que al frente se divisa el Océano y en días de visibilidad el Teide, en está ocasión nevado, y en la parte de tierra el borde Este de La Caldera de Taburiente, con El roque de los muchachos y sus observatorios astronómicos y todo el Bosque que lo tapiza.

En las mesas y bancos del Mirador se despacharon los bocatas, frutos secos, y fruta fresca, echando en falta la botella de vino que la tenía que haber traído Toño o Juan o ambos, pero que uno y otro y, lo que es peor, la botella se quedaron en la península, y tras una siestecilla de 5 minutos proseguimos la bajada hasta el municipio de Los Sauces, donde concluyó la excursión.

La tarde la dedicamos a Santa Cruz de La Palma, callejeando por sus calles empedradas y empinadas, con típicos edificios estilo colonial de dos-tres alturas, con amplias y coloristas ventanas, balcones y galerías acristaladas, casas pintadas desde el azul ultramar, pasando por todas las gamas de verdes, rosas, amarillos y cualquier color que uno se pueda imaginar, incluido el marrón chocolate, y algún que otro escaso edificio de piedra volcánica. Destaca el templo de San Salvador de fachada renacentista con un esplendido artesonado mudejar que no pudimos admirar tranquilamente ya que estaban oficiando los ritos del Jueves Santo. Y por supuesto hubo foto en la Puerta

del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.

LOS VOLCANES

Para el viernes se planeó la ascensión y seguimiento, hasta donde llegáramos, de las sucesivas calderas de volcanes que recorren, cual columna vertebral, desde el centro hasta la punta sur de la isla. Excursión que en toda su extensión dura aproximadamente unas 8 horas pero que dado el problema de intendencia del transporte la haríamos parcialmente para poder regresar al mismo sitio donde habíamos dejado los coches, en este caso en una zona-merendero llamado El Pilar, y evidentemente estaba dedicado a la Virgen del Pilar, con Pilarica y todo.

Desde El Pilar a 1.450 m de altitud por camino que no tiene pérdida fuimos ascendiendo con fuertes repechos desde el principio ganando altura en poco tiempo dejamos a nuestra izquierda del monte Birigoyo a 1.808 m, para seguir llaneando por camino y otra vez repechos para seguir ganando altura, al principio con calor y por bosque de pino canario y pino mediterráneo, hasta que conforme íbamos ascendiendo la vegetación comenzó a escasear, algún pino aislado que había colonizado el terreno de lava, matojo bajo y poco más, y la temperatura a bajar y el viento a soplar bien, y entramos en terreno puramente volcánico, piedra pómez negra, alternándose con piedras rojas, y otras amarillas, todas procedentes de erupciones volcánicas, pasamos la primera caldera del volcán, continuamos con zonas de colada de lava procedentes de las últimas erupciones importantes que se remontan al año 1614, y así por la cornisa de las calderas fuimos ascendiendo un par de volcanes, hasta aproximadamente 3 horas.

Cada uno de los seis del grupo llegó hasta donde sus fuerzas y la presión

provocada por el pase, en poco tiempo, de una altura a nivel del mar a los 1.800 m de altura se lo permitieron, hubo algún afortunado que hizo hasta tres volcanes, los más no pasamos de dos volcanes. Aquí los hitos se cuentan por volcanes.

A alguno no le faltó el recuerdo de la bajada por la pedriza de El Gratal, ya que la escena se repitió, esta vez sin Orión y recordando los inestimables consejos de Carlos, de Toño y de Domingo, que hizo la bajada por la pedriza de lava mucho más llevadera.

La cosa terminó de vuelta en El Pilar, donde cogimos los coches para llegando al municipio de El Paso reponer fuerzas en un restaurante de la zona, donde a pesar de la hora nos sirvieron bien, lo mejor las papas arrugas con mojo verde y rojo, a cual mejor, terminando con postres tan dulces como su nombre: Bienmesabe, Príncipe Alberto (no se sabe en honor a que príncipe), Quesillos, Leches Fritas, Crema de higos y otras exquisiteces a cual más apetitosa. Lo que no es muy recomendable es el café, a fe que no.

Algunas islas, además de mal altura, producen en los foráneos cierta



desorientación, quizás por eso de que vayas en una dirección o en otra siempre es posible llegar al mismo sitio, y nosotros no fuimos la excepción, por lo que fueron frecuentes las discrepancias, que no discusiones, entre el grupo sobre si había que ir para arriba o para abajo: cuando elegíamos para arriba solía ser que teníamos que ir para abajo o a la inversa y viceversa y vuelta a empezar, por eso fue frecuente que nos cayera la noche estando en carretera y que pudiéramos disfrutar de unas magníficas lunas llenas reflejándose en el agua del mar.

EL PARQUE NATURAL DE LA CALDERA DE TABURIENTE

El sábado amaneció con alguna nube. Cogimos los coches de alquiler dirección a El Paso, esta población como su nombre indica era el paso natural para la entrada a La Caldera de Taburiente, allí hay un centro de interpretación donde nos dieron bastante documentación del Parque Natural, avisándonos ya que no era posible hacer todos los recorridos existentes, entre ellos bajar el Barranco de Las Angustias.

Desde El Paso nos dirigimos con coche hasta los Llanos, a 325 m de altitud, donde seguimos con nuestros coches para, tras vadear un pequeño río, ir ascendiendo unos 17 km de pista forestal hasta llegar el Mirador de Los Brecitos, altitud 1.140 m, lugar donde propiamente empiezan las excursiones por el Parque Natural.

De los seis que éramos, sólo tres y en dos coches hicimos los 17 km de pista que hay desde Los Llanos a Los Brecitos, por supuesto sin necesidad de que nos rescatara el 112 como alguno amenazaba. A la llegada a Los Brecitos los tres comprobamos que el mundo estaba lleno de «insensatos» como nosotros ya que una veintena de coches igual que los nuestros, por supues-

to de alquiler, estaban aparcados plácidamente a la sombra de ejemplares gigantescos de pinos canarios esperando a que sus ocupantes agotaran los senderos de La Caldera para regresar por el mismo camino por donde habían venido. Y al final de los tres que estábamos en Los Brecitos, solo dos hicieron la excursión por la Caldera, y les tocó a Belén y Jesús.

De la excursión por La Caldera de Taburiente poco puedo decir más, salvo reproducir el letrero a la entrada del sendero con la siguiente advertencia: «ruta no recomendable para personas que tengan vértigo» y la frase de los dos compañeros que la hicieron: «Maravillosa, magnífica, la mejor».

Y que pasó con los otros tres que no llegaron a Los Brecitos, pues que volvió a pasar lo del día anterior y lo del anterior, pero esta vez el mal de altura provocado por el fuerte desnivel ora con el precipicio a la izquierda ora a la derecha, y las vueltas y revueltas del camino, solo afectó a la mitad de los afectados el primer día, esto es a una sexta parte del grupo:

Y ocurrió que a los 12 o 13 km de pista ya habíamos pasado algo así como 687 curvas y contracurvas (hay quien las contó y jura que las curvas fueron 1.725, creo sinceramente que exagera), algunas de trazado imposible y de una altitud 0 habíamos pasado a los 1.000 m sobre el nivel del mar, lo que provocó que al sexto del grupo tuviéramos que apearlo por falta de oxígeno en los pulmones, tras los correspondientes ejercicios respiratorios y una vez recuperado el pulso y dada la pérdida de confianza, quiero creer que en los opel astra que no en la conductora, esa era yo, se optó por bajar al mareado en TAXI-JEEP, a lo que se apuntaron dos más, quiero creer que por solidaridad montañera. El taxista muy

zumbón, con su deje canario, para animar un poco la procesión contó, ante la manifiesta palidez y desánimo de los caídos: «pues hasta hace unos años había un servicio de guagua que conducía yo, de 42 plazas que hacía la pista en *na* de tiempo».

La conductora del opel, o sea yo, al terminar la pista en Los Brecitos (antes era imposible girar el coche 360 grados sin riesgo de precipitación al vacío) se dio la vuelta y regresó a recoger a los tres rescatados por el JEEP. Influyó en esta decisión la solidaridad con los amigos caídos, unido a una cierta galvana, aunque en el fondo, en el fondo, fue determinante el letrero ya indicado: «ruta no recomendable para personas que tengan vértigo».

Pero que quede claro que la mañana no se desperdició para *na*, reinó el buen humor y terminamos los cuatro en los chiringuitos del Puerto de Tzacorte al pie de un acantilado de más de 400 m, tomando unas jarritas de cerveza acompañadas de chopitos y langostinos, con el ruido del Atlántico rompiendo casi, casi a nuestro pies, a lo que siguió una sesión de rayos *uva* en los bancos del paseo marítimo, con siesta del carnero incluida y mecidos por el rumor de las olas. Y para rematar la mañana una paella de marisco en la Casa del Mar con vistas a la bahía de Tzacorte y en excelente compañía. Por cierto cuando llegaron los dos de la excursión el arroz estaba un poco pasado; que se le va a hacer todo no se puede tener.

Lo bueno acaba pronto y se terminó con una noche palmera en un chiringuito de la playa de los Cancajos, con música en vivo, en buena compañía (allí además nos juntamos con dos colegas pertenecientes a la Coral del colegio, ex-senderistas de nuestro club, para más señas ella muy chistosa y ambos muy marchosos), cantando y bailando todo loailable hasta que el cuerpo aguantó.

CRITERIOS DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS



Desde hace ya varios años, la Junta del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza en un primer momento y el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón después, se plantearon la conveniencia de abordar una reforma de las normas de honorarios vigentes. Esta conveniencia —que últimamente va adquiriendo tintes de casi necesidad— también la han expresado un gran número de compañeros, con evidente razón.

Las actuales normas de honorarios de nuestro Colegio tienen ya una antigüedad de siete años y aunque esto por sí solo no es motivo de una reforma, existen determinadas circunstancias que aconsejan acometer algún tipo de modificación.

En efecto, las normas de 2001 se publicaron al albur de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y la experiencia de estos siete años ha permitido detectar **determinadas carencias** que podemos resumir en las siguientes:

1. Hay algunas materias que, por la inexperiencia en la aplicación de la Ley, no se regularon de la mejor forma posible. A este respecto, esta Comisión de Honorarios entiende que puede y debe mejorarse, entre otras, la regulación de las medidas cautelares, los procesos especiales, en especial la división judicial de patrimonios y las ejecuciones.

2. Otras normas contienen errores, unas veces claramente apreciables, como la norma 86, relativa a las actuaciones sobre competencia desleal, propiedad industrial e intelectual y publicidad, y otras veces por una defectuosa redacción, como la norma 183, relativa al Recurso de Apelación.

3. Existen, además, importantes lagunas, ya que las normas de 2001 no contemplan diferentes procedimientos que nacieron a la luz con posterioridad a su publicación y que generan razonables y continuas dudas a los Letrados. Dos ejemplos que estarán en la mente de todos son los Juicios Rápidos y los procedimientos concursales.

4. Finalmente, aun cuando no se trate de un problema de inexistencia de norma aplicable o errores en la redacción de las mismas, la práctica ha demostrado que se repiten un gran número de impugnaciones con base en los mismos argumentos, lo que lleva a la conclusión de que hay algunas normas que generan problemas de interpretación. Un ejemplo frecuente se produce con la determinación de la cuantía y en especial con la cuantía indeterminada.

Si a ello le añadimos que, desde julio de 2001 y con la única excepción del incremento del 5% sobre las cantidades fijadas en los Baremos Orientativos operada por Cir-

cular 23/2005, no se han actualizado nuestros Criterios, cada vez parece más necesario abordar una reforma de las normas de honorarios.

Ya en su día, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón preparó una reforma completa mediante la publicación de nuevas normas aplicables a los tres Colegios Autónomos que, sin embargo, quedó «en barbecho» ante las «recomendaciones» del Servicio de la Competencia, de la Comisión Europea y del Consejo General de la Abogacía Española. Aunque esta cuestión es casi de dominio público, conviene explicar que la Comisión Europea ha venido condenando el sistema de honorarios de corporaciones profesionales pertenecientes a estados miembros de la Unión Europea cuando entiende que el baremo de sus honorarios vulnera sus normas de competencia. Para la Comisión, al igual que los precios impuestos, los precios recomendados limitan la competencia, ya que pueden facilitar su coordinación. En este sentido, el profesional debe determinar sus honorarios independientemente de sus competidores y de acuerdo exclusivamente con el cliente. Además, recomienda a los legisladores de cada estado miembro y a las organizaciones profesionales revisar y modificar sus normas y prácticas restrictivas con el fin de permitir a

las profesiones liberales contribuir mejor al crecimiento y al bienestar económico de la Unión.

Sin embargo, no debe obviarse que los Colegios de Abogados españoles están sujetos al mandato del art. 246 de la L.E.C., previsto para los casos de impugnación de honorarios por excesivos en las tasaciones de costas y, asimismo, del art. 35 de la misma para los casos de impugnación de honorarios en las reclamaciones de cuenta de abogado.

A este respecto, la Junta de Gobierno del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza ha venido manteniendo el criterio de aplicar de forma estricta las normas para los supuestos de tasaciones de costas y permitir una cierta flexibilidad —que no supone una absoluta discrecionalidad— en los supuestos en que se reclamen honorarios al propio cliente.

A nuestro juicio, la existencia de unas normas de honorarios y, principalmente, unos criterios de aplicación de las mismas, resulta fundamental de cara a la seguridad jurídica, en especial del justiciable, bien sea el condenado en costas o el cliente del abogado que le reclama sus honorarios. Independientemente de ello, en este último caso, tal y como además, predica el propio art. 35 de la L.E.C., el presupuesto previo ha de prevalecer sobre cualquier normativa de honorarios y, a este respecto, este Colegio viene recomendando, encarecidamente, que se generalice la buena costumbre de confeccionar la correspondiente hoja de encargo o presupuesto previo. No obstante, este presupuesto no debe servir cuando de condena en costas se trate, ya que el carácter indemnizatorio de la misma no puede estar sujeta a los eventuales pactos sobre honorarios entre el abogado y su cliente. Aquí, una vez más por seguridad jurídica, es conveniente

que existan unos criterios que permitan determinar, con independencia de los honorarios que el abogado haya podido pactar con su cliente, cuál es el importe que puede repercutirse a la parte condenada en costas.

Por todo lo dicho, no parece descabellado afirmar que la publicación de unas normas de honorarios que respeten los criterios y recomendaciones de la Comisión Europea y que se limite a regular los supuestos exigidos por la L.E.C., no debería ser tachada de restrictiva de la competencia y, probablemente, esto deba hacerse, sin miedo pero con cautela. Mientras esto se produce, desde la Junta de Gobierno y la Comisión de Honorarios, recogiendo la inquietud que es palpable en nuestro colectivo, se ha tomado la decisión de adoptar determinadas medidas de cara a clarificar los criterios y, en definitiva, abordar los problemas que plantean nuestras normas y que se han descrito al principio de esta exposición. Entre estas medidas, se ha resuelto publicar una serie de criterios en este Boletín, comenzando por éste y continuando en números posteriores.

Hoy, para no cansar al atento lector, nos centraremos en dos cuestiones: un recordatorio de la aplicación que desde la Junta y la Comisión viene dándose a la incorrecta redacción de la norma 183, relativa al Recurso de Apelación y a los criterios que se adoptan en la regulación de una materia posterior a las normas de 2001, los Juicios Rápidos.

Comenzando por **la norma 183, existen dos errores de redacción**. El primero es especialmente significativo, ya que, además, rompe la redacción que venían manteniendo los Criterios anteriores, en especial los de 1998 y 1992. Para una mayor claridad, transcribimos literalmente dicha norma:

183.- Recurso de Apelación, principal o adhesivo.

Se devengará el 60% de la escala tomando como base la cuantía de los pronunciamientos impugnados, con la siguiente distribución:

Por la preparación del recurso, el 10%.

Por la interposición o la impugnación del recurso, el 90%.

Se incrementarán los honorarios resultantes en un 20% más si se practica prueba en segunda instancia y/o se celebra vista conforme al artículo 464 de la LEC.

Pues bien, el **primer error** que comentábamos hace referencia a sobre qué aplicar el 60%. La norma, claramente, dice que ha de ser el 60% de la Escala cuando tradicionalmente venía diciendo que se devengaría el 60% de los honorarios de la primera instancia. La mayoría de las veces esto coincide, pero otras no. Baste pensar, por citar el ejemplo más claro, en las apelaciones del Juicio Verbal. Si se calculan los honorarios conforme a la redacción de la norma, se aplica, directamente, el 60% de la Escala. Sin embargo, si se aplica el criterio de considerar el 60% de los honorarios de la primera instancia, previamente a calcularlo, habrá que tomar el 70% de la escala (norma 76). Es decir, resultaría un 42% (60% del 70%) en lugar del 60%. Pongamos un ejemplo sencillo, partiendo del siguiente supuesto: cálculo de los honorarios correspondientes a la apelación de un verbal con una cuantía de 2.000 €:

* Resultado de aplicar la Escala sobre 2.000 €:

| | |
|--------------------|-----------|
| – Hasta 601,01 € | 210,35 €. |
| – Resto 1.398,99 € | |
| al 20% | 279,80 €. |

Esto es, la aplicación de la Escala sobre la suma de 2.000 € arroja un total de 490,15 €. Si, directamente, se aplica el porcentaje del 60%, tal y

como literalmente dice la norma 183, el resultado es que los honorarios de la apelación quedarían fijados en 294,09 €. Sin embargo, si previamente se obtienen los honorarios de la primera instancia (70% conforme a la norma 76), el 60% debería considerarse sobre 343,15 € (70% de 490,15), por lo que los honorarios de la apelación serían 205,86 €.

Esta última interpretación, la de aplicar el 60% sobre los honorarios de la primera instancia, es la que ha prevalecido, ya que la redacción es errónea y por tanto no han de calcularse los honorarios de la apelación en base al 60% de la escala.

El **segundo error** está en la distribución de los honorarios que sólo ha de tenerse en cuenta cuando se trate de los honorarios del apelante, que es quien realiza el escrito de

preparación del recurso. Cuando se examinen los honorarios de la parte apelada, no se tendrá en cuenta la distribución —el apelado no interviene en el escrito de preparación del recurso—, ya que sería injusto que el Letrado del apelado sólo tuviera derecho a percibir el 90% de los honorarios.

En cuanto a los **Juicios Rápidos**, hemos de decir que nos encontramos ante un procedimiento especial penal que no viene contemplado en las Normas de forma específica, ya que éstas datan, como se ha dicho, del año 2001 y cuando se publicaron no existía dicho procedimiento. Pues bien, la Disposición General Octava de los Criterios previene que «*En las actuaciones que no aparezcan expresamente reguladas en las presentes normas, el Letrado aplicará aquellas que procedan por analo-*

gía». Y conforme a la misma, es criterio de esta Junta de Gobierno, que mientras no sean modificados los Criterios en Materia de Honorarios, estos procedimientos (Juicios Rápidos), devengan honorarios como asistencia a Juicio Oral ante los Juzgado de lo Penal, pues se trata de juicios orales penales si bien la competencia viene atribuida a los Juzgados de Instrucción; y que su retribución ha de ser la contemplada en la Norma 243, que establece un importe recomendado de 252,43 €, a los cuales se debe adicionar, igualmente por analogía, la partida correspondiente al «escrito de acusación o defensa», regulado en la norma 242, que señala un importe de 144,24 euros, ya que a pesar de no constar por escrito, la acusación o defensa se formulan, aunque sea verbalmente.




chalets exclusivos con jardín, piscina climatizada, sauna, chimenea y un sinfín de detalles

innovador sistema de climatización de última tecnología: la **GEOTERMIA**

T. 976.23.70.55 >OBRAS INICIADAS


www.zarkoinmuebles.com



mirador de
san lamberto

pasión por la
perfección

ubicados en la **Colonia de San Lamberto**, disfrutan de un entorno natural tranquilo y de gran exclusividad



PROMUEVE **zarko**
INMUEBLES

¿Y QUÉ HACEMOS CON LOS DATOS?



Antonio José Muñoz González
Abogado

Como casi todos los avances, los tecnológicos aplicados al desarrollo profesional de la abogacía, estos vienen con una suerte de letra pequeña, de servidumbre, o de inconveniente para aquellos que nos aprovechamos de las ventajas de la innovación.

La informática aplicada al despacho de abogado no es una excepción. Los ficheros informáticos alojados en nuestro ordenador, en nuestro servidor, o en nuestra PDA contienen con frecuencia información en absoluto baladí. Comenzando por el orden penal, y terminando por los procedimientos de familia, pasando por asuntos relativos a incapacidades laborales y opciones de asignación tributaria en la declaración de la renta; manejamos datos muy sensibles.

Obviamente la prohibición de difusión de estos datos esta reglada, junto con otras cuestiones, con el secreto profesional del abogado respecto de las informaciones obtenidas de su cliente como resultado del ejercicio de la profesión.

Pero esos datos están alojados cada vez con mayor frecuencia en un ordenador, a través de archivos de distintos formatos, y además en equipos que se conectan intermitente o constantemente a internet.

Huelga decir que el equipo informático no es abogado, ni nada sabe de secreto profesional, y que entregará con eficiencia a quien sepa solicitarle de la manera adecuada los datos que aloja en los soportes a ello destinados: discos duros, cederrones o devedés, llaves USB, a quien le facilite la contraseña adecuada al *login* del acceso al servidor central de internet o de la correspondiente extranet.

Por ello es necesario proteger y custodiar los datos con una serie de medidas de seguridad que ya en su día fuimos desgranando desde estas páginas, medidas dirigidas no sólo a la protección de la integridad de aquellos, sino a impedir el acceso a la información a personas no autorizadas para ello.

Como era de prever, la ley ha entrado también a regular esta parcela de la actividad de la sociedad, implantando medidas tendentes al control de los datos personales y a regular cómo y de qué manera ha de conocerse la existencia de los archivos en los que se alojan, cómo han de custodiarse los mismos, y el funcionamiento del acceso del interesado a ellos.

Obviamente no estoy poniendo en conocimiento ninguna novedad. La regulación a la que hago referencia, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, existe como

su propio nombre indica, desde el final del pasado siglo; junto con el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

No obstante, la modificación de la ley por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la aparición del reglamento del desarrollo de la ley mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su reciente entrada en vigor, han comenzado a encender las luces de alarma en muchos despachos profesionales, no tanto respecto a cómo encarar el tratamiento de los datos personales que los clientes recopilan en su actividad, sino a hacerlo con los propios, y fruto de esta inquietud y de alguna consulta de compañeros angustiados, el letrado firmante se ha visto en la obligación de repasar un poco el *status quo* actual de la materia.

Partiendo de la premisa de que la ley nos dice que datos de carácter personal son cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro

tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, algunos compañeros han sentido ante esta información sudores fríos, al darse cuenta que, excepto la grapadora, casi todo lo que hay en su despacho, desde el diploma colgado en la pared, hasta la agenda, es un dato personal susceptible de protección por la ley, y por tanto de obligada y adecuada custodia por el profesional.

Llegados a este punto, el primer paso que debemos dar de cara al cumplimiento de la ley, además de la custodia adecuada de los datos; es la comunicación de la propia existencia de los mismos bajo nuestra titularidad a través de el organismo competente, en concreto la agencia de protección de datos.

El trámite es relativamente simple y sencillo. A través de la página web de la agencia (<https://www.agpd.es>), desde el menú superior, en la opción

RESPONSABLE FICHEROS, y en la sub-opción INSCRIPCIÓN DE FICHEROS, podemos cumplimentar online el correspondiente formulario al efecto de dejar adecuadamente registrado nuestro fichero de datos, haciendo llegar a la agencia de protección de datos el formulario autenticado mediante nuestra firma digital, obteniendo un recibo telemático de la presentación.

Si todo ha ido bien, en un par de días tendremos en nuestro buzón de correo ordinario la resolución administrativa que acuerda la inscripción de nuestro fichero. Con este simple gesto, estamos cumpliendo la ley, y además evitando una sanción por infracción que puede ser leve o grave según el caso, con una multa que puede desplazarse por una horquilla entre los 600 y los 300.000 euros, según nos informan los artículos 44 y 45 de la ley.

Pero inscribir el fichero tiene su miga. En primer lugar hay que refle-

xionar sobre la cualificación de los datos que tenemos en nuestro poder, ya que según sea el carácter de estos, tienen un distinto tratamiento.

La ley establece tres niveles, datos de nivel alto, medio y básico.

El nivel alto estaría constituido por ficheros con datos: de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual, recabados con fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas; y derivados de actos de violencia de género.

La primera en la frente. Como ya habrá descubierto más de un compañero, en un despacho profesional es el pan nuestro de cada día tratar con datos de afiliación sindical (en muchos procedimientos laborales), o recabados con fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas (en cualquier atestado) y obviamente, aquellos derivados de actos de violencia de género.

El nivel medio alberga datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales; aquellos que se rijan por el artículo 29 de la LOPD (prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito); de Administraciones tributarias, y que se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias; de entidades financieras para las finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros; de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de Seguridad Social, que se relacionen con el ejercicio de sus competencias; de mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social; que ofrezcan una definición de la personalidad y permitan evaluar determinados aspectos de la misma o del comportamiento de las personas; y de los operadores de comunicaciones electrónicas, respecto de los datos de tráfico y localización.



Es decir, que si quedaba algún abogado en ejercicio que no acababa de verse en el nivel alto, habrá de reconocer que irremediablemente se encuentra en el nivel medio.

Finalmente, en el nivel básico la ley incluye cualquier otro fichero que contenga datos de carácter personal. También aquellos ficheros que contengan datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, cuando los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a entidades de las que los afectados sean asociados o miembros; cuando se trate de ficheros o tratamientos no automatizados o sean tratamientos manuales de estos tipos de datos de forma incidental o accesorio, que no guarden relación con la finalidad del fichero; y/o en los ficheros o tratamientos que contengan datos de salud, que se refieran exclusivamente al grado o condición de discapacidad o la simple declaración de invalidez, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.

Como era de esperar, el nivel básico es la categoría residual que incluye todo aquello no abarcado en las dos anteriores, y que engloba la actividad propia de asociaciones, comunidades de propietarios, datos de facturación normal de una empresa o profesional (clientes y proveedores), relaciones para domiciliaciones bancarias de efectos.

Que cada letrado haga sus propias reflexiones, pero el que suscribe ha declarado sus datos como de nivel alto.

Esta calificación obliga a adoptar una serie de medidas de seguridad en el tratamiento que el reglamento detalla.

De entrada, la distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal ha de realizarse cifrando los datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que

garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su transporte (compresión y protección con contraseña, cifrado mediante firma digital, etc.). Es decir que nada de enviar un cederrón con un expediente completo por mensajero a un compañero sin tomar las precauciones pertinentes.

Los accesos a los datos protegidos han de almacenarse, conservando, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado, y en el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido. Este control que permite el registro de los datos detallados de acceso a los ficheros protegidos han de estar bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que se deba permitir, en ningún caso, la desactivación del mismo, debiendo además conservarse de los datos de acceso al fichero durante un periodo mínimo de dos años.

Aunque esto parece muy complejo, analizando con detenimiento lo que la norma exige, puedo afirmar sin miedo a equivocarme que cualquier sistema operativo trae de serie mecanismos que permiten cumplir con este requisito de conservación de los datos de acceso a los ficheros objeto de protección. En cualquier caso, existe una amplia oferta de programas informáticos de gestión de expedientes específicos para abogados que ya incluyen esta funcionalidad de serie.

Además, el responsable de seguridad competente ha de encargarse de revisar periódicamente la información de control de acceso registrada y elaborar un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados al menos una vez al mes.

Solventado el acceso a los datos, sabiamente, la ley nos obliga a con-

servar no sólo una copia de respaldo o seguridad, sino otra del procedimiento de recuperación de los datos; ambas en un lugar diferente de aquel en que se encuentren los equipos informáticos que tratan los datos.

Es decir, que ya nos podemos olvidar de guardar el deudé de la copia de seguridad en el cajón de debajo de la mesa del despacho. Como anécdota, recuerdo a un escrupuloso compañero que guarda la *backup* de su despacho en la caja de seguridad de una entidad bancaria, sustituyéndola semanalmente.

Este requisito está prácticamente resuelto. Hace tiempo que existen servicios remotos de copias de seguridad, y desde hace algún tiempo incluso nuestro consejo está ofreciendo esta funcionalidad a través del Servicio de Copias de Seguridad Electrónica Online que ofrece el Consejo General de la Abogacía (<https://www.redabogacia.org/rabackup/home.jsp>)

Finalmente la transmisión de datos de carácter personal a través de redes de telecomunicaciones (internet como norma general) se somete a requisitos de seguridad similares a la distribución de soportes, esto es, se ha de realizar cifrando los datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

Solventamos esta exigencia con encriptación de archivos con nuestra firma digital o usando cualquiera de los numerosos programas de cifrado existentes, muchos de ellos gratuitos y prácticamente infranqueables técnicamente en un tiempo razonable.

Pero no todo iba a ser tan sencillo. No basta, por una parte, con comunicar a la agencia de protección de datos la existencia del fichero de datos y su nivel correspondiente, y por la otra adoptar las medidas de seguridad adecuadas a dicho nivel.

Además es necesario recordar que el artículo 9 de la Ley establece en su punto 1 que *«el responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural»*.

El Real Decreto de 2007 al que antes hacía referencia, aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley que, en su Título VIII, establece las medidas de índole técnico y organizativo que los responsables de los tratamientos o los ficheros y los encargados de tratamiento han de implantar para garantizar la seguridad en los ficheros, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento de datos de carácter personal.

Entre estas medidas, se encuentra la elaboración de un documento que recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acorde a la normativa de seguridad vigente que será de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos de carácter personal. Dicho documento tiene el nombre de Guía de Seguridad, y se trata de un documento que ha de encontrarse en todo centro donde se traten los datos.

Es el responsable del fichero, es decir, el letrado titular del despacho, quien ha de elaborar e implantar la normativa de seguridad mediante este documento, que el reglamento califica como de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

El documento o guía de seguridad debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos: ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos; medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en el Reglamento; funciones y obligaciones del personal; estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que los tratan; procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias; procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

Todo ello sin olvidar que el documento deberá mantenerse en todo momento actualizado y debe ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo, debiendo adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

En cualquier caso, y con independencia de lo que esté consignado en el documento o guía de seguridad, siempre habrá que atenerse a lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto de desarrollo de la misma y en el resto de previsiones relativas a la protección de datos de carácter personal, y que la utilización de esta guía debe, en todo caso, tener en cuenta los aspectos y circunstancias aplicables en cada caso concreto, sin prejuzgar el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.

Con estos apuntes, como siempre, pretendo dar unas indicaciones al compañero que se ha visto desbordado por la regulación del tratamiento de los datos de carácter personal. Una lectura reposada de las normas de aplicación, herramientas básicas que se pueden obtener gratuitamente por internet, un poco de paciencia y algo más de tiempo harán que nuestro fichero este protegido a los niveles requeridos legalmente, como si el mítico cancerbero se encargara de su custodia.



APUNTES SOBRE ECONOMÍA Y FINANZAS



Juan Royo Abenia
Profesor de la Facultad
de Económicas de Zaragoza

LA ECONOMÍA REAL Y LA ECONOMÍA FINANCIERA

Una sociedad económica básica, sin sector público ni sector exterior, puede definirse como un flujo circular cerrado en el que familias y empresas intercambian, respectivamente, trabajo por bienes y servicios (Fig.1). Según José Antonio Santos Arrarte, la economía real sería «la respuesta material al reto de las condiciones adversas; es decir, el proceso por el que se satisfacen las necesidades materiales y se mejora la condición humana cuya naturaleza impide fijar un techo a sus aspiraciones vitales».

A lo largo de la historia conforme ha venido creciendo el número de bie-

nes y los tipos de servicios a intercambiar, la economía del trueque dejó paso a la economía del dinero —basada en la moneda o en cualquier otro artículo— que se fundamentaba en la confianza como medio de pago. En esta economía real las familias aportan sus recursos, es decir su trabajo, a las empresas que les abonan un salario (dinero) que a su vez se utiliza para comprar productos (bienes y servicios) a las empresas. Ésta es una de las características principales del sistema capitalista, la diferenciación entre la propiedad privada de los medios de producción, de una parte y la aportación del trabajo, de otra por parte de los asalariados. Santos Arrarte define el capital como «el

conjunto de activos físicos que representan el producto del trabajo aplicado a los recursos naturales».

La importancia del dinero en el desarrollo económico de la humanidad ha sido estudiada por diversos autores. Del dinero dice Galbraith que «es una cosa singular. Rivaliza con el amor como fuente de principal goce para el hombre. Y rivaliza con la muerte, como causa principal de angustia. A lo largo de la historia ha oprimido a casi todo el mundo de una de dos maneras: o ha sido abundante e indigno de confianza o ha sido digno de confianza y muy escaso». Por su parte, Jacob Needleman afirma que «(el dinero) constituye una forma de energía. Sin duda el dinero es la principal fuerza motriz de la vida humana en la etapa actual de nuestra civilización. Nuestras relaciones con la naturaleza, con la salud y la enfermedad, con la educación, con el arte, con la justicia social están cada vez más influidas por el factor dinero».

Pero esto no es nada nuevo; desde Quevedo —que decía que el dinero «rompe recatos y ablanda al juez más severo, poderoso caballero es don dinero»— hasta Sally Bowles (interpretada por Liza Minelly en la película Cabaret de Bob Fosse) —que sentenciaba que «el dinero hace al mundo girar»— el dinero ha jugado un papel esencial en la vida cotidiana de las personas. En definitiva, «el dinero es lo primordial»

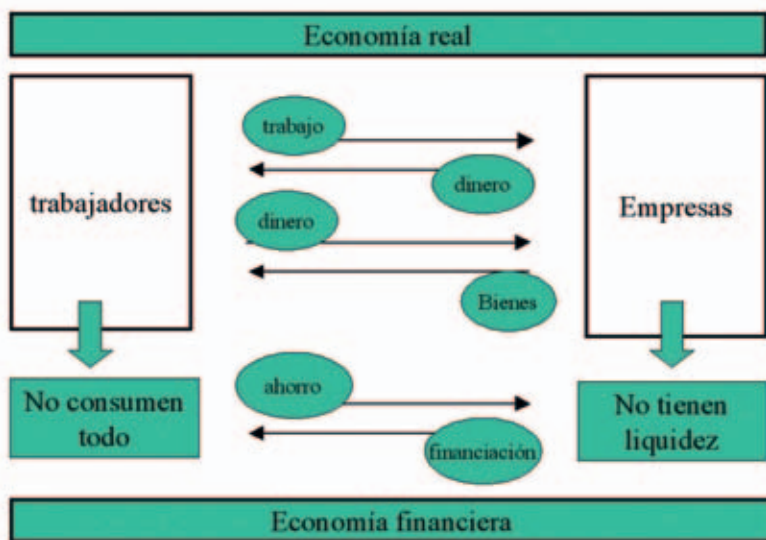


FIGURA 1. Economía real y economía financiera.

(Jonas Ridderstale y Kjell Nordstrom). Sin embargo otros autores no le atribuyen tanta influencia. Niall Ferguson apunta que si bien el dinero es el motor del cambio social, otras fuerzas como la violencia, el sexo o el poder pueden generar conflictos capaces de invalidar las motivaciones económicas.

Para Naredo y Carpintero, el dinero «como algo definido e incluso definible está desapareciendo: una infinidad de activos e instrumentos financieros están usurpando sus antiguas funciones». Estamos hablando de la economía financiera o de la «americanización» de las finanzas, en términos de Kaufman, caracterizada por una desregularización creciente de mercados e instituciones, así como el uso de la titularización, de una amplia gama de instrumentos financieros (derivados...) y de la operativa a corto plazo, del trading. En la misma línea, González y Mascareñas afirman que «lo que sí parece claro es la existencia un mercado financiero internacional globalizado que se ha ido gestando en las dos últimas décadas debido a la desintermediación producida en la finanzas, a la aparición de nuevos instrumentos financieros que lidian con casi cualquier tipo de riesgo asumido y a la mejora de los sistemas informáticos y de telecomunicación.

El nacimiento de la economía financiera se puede abordar desde un doble punto de vista, desde la oferta y desde la demanda. **Desde el punto de vista empresarial —desde la oferta—** la economía financiera surgió cuando la economía real se hizo más compleja y el dinero al contado (spot) no ofrecía soluciones a la planificación óptima de las transacciones que se debían hacer con el suficiente tiempo: era necesario cerrar los negocios antes de la entrega física del bien o de la prestación del servicio y de su consiguiente pago. Surgieron de esta manera los mercados forward o a plazo.

Ese mismo desarrollo económico abría a las empresas oportunidades de negocio que ya no se podía financiar con sus propios recursos. A comienzos del siglo XVI nacerán las primeras compañías generales de las Indias Occidentales cuyas grandiosas aventuras comerciales ya no podrán ser financiadas ni por los Estados ni por emprendedores individuales siendo la primera vez en la historia que se recurrirá a los mercados financieros de forma masiva con la emisión de acciones y bonos que se negociarían posteriormente en los mercados secundarios. El padre de la sociología, Max Weber dice que «la Bolsa es una creación del moderno tráfico comercial. Es absolutamente necesaria para la economía moderna».

A partir de ese momento, la economía real y la economía financiera se van a entremezclar de tal forma que va a ser imposible entender una sin comprender la otra. La relación entre economía real y financiera la define la web de la Bolsa de Bilbao cuando en su presentación habla de los orígenes de la plaza vasca:

«Los fundadores de Bolsa de Bilbao fueron empresarios, representantes de sectores económicos ligados a la industria, al comercio y a los negocios en general. Desde su creación Bolsa de Bilbao estuvo muy ligada a la evolución de la actividad económica, industrial y financiera del País Vasco, sirviendo de cauce para la obtención de la financiación necesaria para la realización de los grandes proyectos de inversión de aquella época, como por ejemplo la creación de navieras, astilleros, empresas mineras o bancos».
www.bolsabilbao.es

Tal es la relación entre la economía real y la financiera que en ocasiones no es posible establecer quien influye en quien, si la economía real en la financiera o ésta, en una retroalimentación de los efectos de sus efectos, en aquella. Jesús Huerta

de Soto dice que nuestro sistema financiero es una fuente de profunda inestabilidad, generando profundos desajustes en la economía real y dando lugar a las crisis financieras y depresiones económicas que vienen afectando de forma recurrente a las economías de mercado desde que surgió históricamente el actual sistema bancario. Es tal la importancia de la economía financiera en la sociedad actual que Niall Ferguson alerta: las burbujas y las crisis financieras pueden ser presagio de una crisis más profunda que podría detener el avance de la democracia y el capitalismo.

Como un agente económico más, **las familias**, también van a afectar con sus decisiones a los mercados financieros y a la economía real. El Banco de España, en su informe de coyuntura de julio de 2001, ya mostraba su preocupación por las consecuencias que podría tener en el crecimiento de la actividad económica en España una caída de las cotizaciones bursátiles en el sentido de una disminución del «efecto riqueza» de las Bolsas en las familias. De este modo, **desde el punto de vista de las familias** —de la demanda—, el desarrollo de la economía de mercado y del liberalismo económico y la superación de arcaicas formas de organización económica facilitarían el crecimiento económico y la acumulación de riqueza.

Por un lado, la economía financiera habilitaría nuevas formas de financiación de productos las tarjetas ya

| | 2002 | 2007(e) |
|-----------------|------|---------|
| Efectivo | 43 | 41,4 |
| Cheques | 23,6 | 16 |
| Tarjeta crédito | 18,3 | 19,5 |
| Tarjeta débito | 10,2 | 14,4 |
| Otros | 2,7 | 5,5 |
| Electrónico | 2,3 | 3,1 |

Figura 2. Sistemas de pago en el mundo. Fuente: First Annapolis Consulting, Nilson report (2004).

sean de crédito o de débito. Las primeras suponen en 2002 el 18,3% del total de pagos en el mundo y las segundas un 10,2% y las estimaciones para 2007 son de un 19,5% y un 14,4% respectivamente (Figura 2). En España se ha incrementado en los últimos años la utilización de tarjetas sobre el total del gasto de los hogares desde un 12,29% hasta un 13,28%, según datos del INE, lejos todavía del 20% de la media de la Unión Europea. En definitiva, «el poder del **dinero de plástico** es imparable» (Expansión, 12-7-04).

Una vez que el crecimiento económico experimentado en los últimos años en España ha permitido la consolidación del Estado del Bienestar y la cobertura de las necesidades básicas de los españoles, éstos se van a encontrar con modernos problemas que no se habían planteado hasta la fecha: cada vez una parte mayor de su renta disponible de las familias no era consumida en el momento de percibirla (excedente) y necesitaba ser colocada en alguna forma de ahorro de tal forma que satisficiera las nuevas necesidades que les iban surgiendo. La revista *Inversión* (n.º 559, agosto 2005) plantea dónde invertir 6000 euros e indaga las posibles procedencias de ese dinero: «¿ha conseguido salvar 6.000 euros de la quema del verano? ¿ha recibido unos ingresos inesperados?». Estamos hablando de un dinero extra que no tiene un destino inmediato, un excedente. Obviamente, este «problema» sólo se dará en Sociedades desarrolladas y una vez cubiertas las necesidades básicas. Sociedades subdesarrolladas no tendrán este tipo de problemas como tampoco padecerán estrés o anorexia. De esta manera, se puede afirmar que, una vez cubiertas las necesidades básicas de la población española, es posible la aparición de un excedente financiero que podrá ser destinado a consu-

mo o a ahorro. Ese ahorro de las familias se colocará en activos reales o financieros.

LOS ACTIVOS FINANCIEROS: RENTABILIDAD vs RIESGO

Los activos financieros son títulos o derechos emitidos por personas jurídicas sobre activos reales y que son fácilmente convertibles en dinero. Existe una gran variedad de activos financieros. Desde un punto de vista financiero, prácticamente cualquier activo es negociable, desde los derechos de explotación de la carrera musical de David Bowie hasta la probabilidad de que Estados Unidos sufra un atentado terrorista pasando por la variación de la climatología en Francfort o el resultado de la final de la Champions League. Una clasificación, por orden de liquidez podría ser la que sigue:

- Moneda en metálico;
- Depósitos bancarios;
- Certificados de depósitos;
- Deuda pública a corto plazo:
- Bonos de caja y tesorería;
- Instrumentos Financieros Alternativos (IFA);
- Instituciones de Inversión Colectiva (IIC);
- Titulaciones hipotecarias;
- Pagares bancarios y de empresa;
- Deuda pública a largo plazo;
- Obligaciones privadas;
- Acciones y ETFs;
- Certificados de Depósitos;
- Warrants y Certificados;
- Contratos sobre opciones y futuros;
- Unit Linked y Pólizas de seguros;
- Obligaciones convertibles;
- Productos estructurados;

- Participaciones preferentes;
- Contratos Over the Counter (OTCs): swaps, FRAs...;
- Contratos financieros atípicos (CFA);
- Prestamos;
- Planes de pensiones;
- Bonos perpetuos.

El orden es aproximado, pues en los activos financieros la liquidez depende en cada caso de la existencia de un buen mercado financiero. A lo largo del trabajo se irán definiendo aquellos que tengan una relación más directa con el pequeño inversor. La existencia de un mercado financiero viene caracterizada por su objeto de negociación: los activos financieros. En los mercados financieros nunca se negocian activos reales.

Dos hechos básicos caracterizan a los activos financieros: la rentabilidad y el riesgo. La **rentabilidad** es la capacidad de un activo de producir intereses u otros rendimientos como dividendos o plusvalías por la venta del propio activo. Existen diferentes maneras de medir la rentabilidad. La Tasa Interna de Rendimiento (TIR), el Valor Actual Neto (VAN), el Value At Risk (VAR) son distintas formas de medir la rentabilidad de las inversiones.

Por su parte, el **riesgo** se puede definir como la probabilidad de que los rendimientos esperados no se produzcan o que éstos sean negativos tanto en términos absolutos como en coste de oportunidad, tiempo y sufrimiento padecido.

Markowitz (1952) definió que la formación óptima de carteras de valores de renta fija y de renta variable consiste en encontrar aquellas que para un mismo nivel de riesgo, maximizaran la rentabilidad estimada o aquellas que para una rentabilidad estimada establecida, minimizaran el riesgo asumido («frontera

eficiente») de tal manera que el riesgo total, medido por la varianza de la cartera no sea la suma de riesgos individuales si no que además intervengan las covarianzas. Para cada inversor se confeccionará un mapa de líneas de indiferencia que confeccionarán, como veremos, su perfil de riesgo.

Para Sharpe y Miller no va a existir dependencia entre los rendimientos de los títulos sino entre cada uno de ellos y determinados índices de referencia. En este sentido cabe clasificar el riesgo bursátil en sistemático y no sistemático. El primero, llamado también «riesgo de mercado» es inherente a éste y consiguientemente no es diversificable. Por su parte, el riesgo no sistemático o «específico», es el riesgo propio de las características de la inversión que se está realizando, de cada empresa, sector o zona geográfica en la que se invierte, es decir es un riesgo que podrá verse minorado con una correcta diversificación.

$$R_i = \alpha_i + \beta_i I + e_i$$

Siendo α_i el riesgo sistemático no diversificable, β_i el riesgo no sistemático diversificable, I el índice de referencia y e_i el término de error.

Otra clasificación posible de los riesgos es la que distingue entre riesgos paulatinos y súbitos. Un riesgo de mercado es un riesgo paulatino desde el momento en que puede empezar a bajar el valor de las acciones adquiridas. Un riesgo de crédito es un riesgo súbito como cuando un deudor no puede hacer frente a los compromisos contraídos. Para evitar éste tipo de riesgos es necesario la adopción de una serie de garantías que pueden ser personales (capacidad de pago) o reales (hipotecarias...) y de una correcta diversificación (préstamos sindicados, rating de solvencia...).

Posteriormente los modelos ARCH (Heterocedasticidad Condicionada Autorregresiva) (Engle, 1982) mode-

lizarán la matriz de varianzas-covarianzas de los rendimientos de los títulos de diferentes en el tiempo.

Mediante los activos financieros se produce una redistribución de la rentabilidad y del riesgo en la economía. La transferencia de riesgos es la esencia del contrato de seguro donde un particular transmite su riesgo a un asegurador que lo cubrirá a cambio de una prima. Con el resto de activos financieros ocurre algo similar. Gracias a dichos juegos de transferencias, los compradores del activo financiero aceptan parte del riesgo y se apropian del beneficio propio de la actividad del emisor. Ese «intercambio de una satisfacción inmediata y cierta por otra diferida y esperada» según Massé, produce la confluencia de dos sentimientos: la ambición positiva de querer enriquecerse con las inversiones y el miedo a perder y que van a formar una ecuación que sólo puede ser resuelta de forma personalizada. El ahorro implica retrasar decisiones de consumo a futuro reduciendo incertidumbre. Sin embargo, no es un concepto que sea fácilmente tenido en cuenta por los inversores. Bernsetein afirma que «no está en la naturaleza de los individuos que carecen de conocimientos pensar en eso pero es muy importante. No está en la naturaleza de la gente de este negocio hablar acerca del riesgo si lo pueden evitar».

Tanto el riesgo como la rentabilidad son conceptos relativos; es necesario, como acabamos de ver, un benchmark o índice de referencia. El que una inversión haya obtenido, por ejemplo, una rentabilidad del 4%, no indica si ha sido fructífera o no, si no hace referencia al tipo de activo en el que se ha materializado. Si ha sido un Fondo de dinero en euros y las Letras del Tesoro ofrecen una rentabilidad del 2%, se puede celebrar que ha sido una muy buena decisión; ahora bien si se hubiera invertido en renta variable española

y en el mismo periodo de referencia el Índice General de la Bolsa de Madrid hubiera subido un 20%, entenderemos que la gestión ha sido desastrosa.

El Índice General de la Bolsa de Madrid (IGBM) es un índice compuesto por todas las empresas cotizadas en la Bolsa de Madrid. El IBEX 35 es el índice oficial del Sistema de Interconexión Bursátil de las bolsas españolas. Es un índice ponderado por capitalización, compuesto por las 35 compañías más líquidas de la Bolsa española. Un Comité de Expertos controla la aplicación por parte de Sociedad de Bolsas, S.A. de las normas y procedimientos en el cálculo del Índice.

Otros índices bursátiles son el Ibx Nuevo Mercado y el FTSE Latibex. El primero nació el 7 de abril de 2000 a 10.000 puntos, mientras que el segundo empezó a negociar el primer día de diciembre de 1999 con un valor de 1.000 puntos. La Bolsa de Madrid publica índices de los diferentes sectores que cotizan en Bolsa, como el sector eléctrico el bancario o la construcción. Algunas Bolsas, como la de Barcelona, elaboran sus propios índices: el Índice BCN Global -100 que es el índice oficial de la Bolsa de Barcelona o el Índice BCN Profit 30 u otros como el Índice BCN PER 30 y el BCN ROE-30 o el BCN MID 50.

En el resto del mundo nos vamos a encontrar con toda una serie de índices como el S&P 500, Dow Jones o Nasdaq 100 y Composite, en Estados Unidos, el Bovespa en Brasil, el Merval en México. En Asia, el Nikkei en Japón o el Hang Seng en Corea y en Europa, el CAC 40 en Francia, el FTSE 100 en Inglaterra o el DAX en Alemania. También merece la pena destacar la creación de índices bursátiles de responsabilidad social, como el Dow Jones Sustainability Index o el FTSE 4-Good.

IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA (ABOGADO)

NUEVO MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CIVIL-PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Nos es grato para todos los abogados que el compañero Ignacio Martínez Lasierra haya sido nombrado, por Real Decreto 742/2008 de 5 de mayo, Magistrado de la sala de lo Civil Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (B.O.E. 28 de mayo de 2008, núm. 129). Dicho nombramiento se produce a propuesta del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre la terna remitida por la Asamblea Legislativa, de la Comunidad Autónoma de Aragón en vacante correspondiente al turno de juristas de reconocido prestigio, producida por jubilación de D. Manuel Serrano Bonafonte.

I.R.: *¿Cuántos años llevaba en el ejercicio de la abogacía?*

I.M.L.: 35 años.

I.R.: *¿Se había planteado alguna vez ser juez?*

I.M.L.: Durante la carrera y al terminarla lo que a mí me apetecía era el ejercicio de la abogacía, el ejercicio del derecho práctico, no descartando la posibilidad de la judicatura, lo que sucede es que en aquella época, como ahora, el ingreso de la carrera judicial por oposición desalentaba, para ello hay que tener una capacidad

especial. No se me hubiera ocurrido ser Registrador de la Propiedad o Notario, no me llamaba tanto, aunque luego con el ejercicio de la profesión también comprendes que esas profesiones también tienen su función y son bonitas.

Hasta ahora a mí me gustaba el despacho, el tipo de trabajo, no me planteaba dejar mi profesión de abogado, pero cuando hace dos años se produjo una vacante en la sala de lo penal por jubilación de Rosa Bandrés, por primera vez formé parte de la terna, y empecé a planteármelo, esta es la segunda vez que formo parte de la terna, por jubilación de Manuel Serrano.

I.R.: *¿Cómo se proponen las ternas?*

I.M.L.: Para este tipo de plazas la forma de provisión es a través de las Cortes, los parlamentos autonómicos son los que tienen la facultad de proponer a 3 personas cuando se producen las vacantes de estas plazas que están designadas a miembros que no son de la carrera judicial.

I.R.: *¿Cómo se ve el derecho al otro lado de la mesa?*

I.M.L.: No me ha dado casi tiempo a verlo, todavía tengo mentalidad

de abogado. Pero cuando ya se produce el nombramiento, evidentemente, empiezas a pensar en cual es la función y la manera de desarrollarla. La profesión de abogado es clara en la forma de plantear los asuntos, eres abogado de parte y desarrollas todo aquello que sea útil para tu cliente dentro de unas normas, pero cuando ya no defiendes los intereses particulares de uno, sino que defiendes los intereses de todo ciudadano que acude a la administración de justicia la visión naturalmente tiene que cambiar, no puedes ser subjetivo pues no hay relación con ninguna de las partes, no te afecta de forma directa como ocurre cuando eres abogado. Quizás la experiencia previa de abogado te proporciona la posibilidad de comprender cual es la perspectiva de la persona que plantea un procedimiento y luego recurre.

I.R.: *El hecho de no volver a ejercer la abogacía ¿Qué sentimiento le produce?*

I.M.L.: Lo que si te cambia es la forma de trabajo. El ejercicio de la abogacía es muy dinámico, pero al mismo tiempo también es agotador, lo que deseas es tener un tiempo de tranquilidad y

reposo para hacer una demanda en condiciones, para poder estudiar un poco, a todos nos ha pasado que cuando tienes una demanda, una contestación o un escrito de relativa complicación necesitas el fin de semana, no tienes otro momento para sentarte en el despacho sin que nadie te moleste. Aquíafortunadamente eso no existe, no tienes ese trajín, tienes tiempo para estudiar, para redactar... Por lo menos en el Tribunal Superior, lógicamente la actividad de un juzgado de instrucción o instancia casi se puede equiparar al ejercicio de la abogacía.

I.R.: *¿Qué es lo que más le atrae de la profesión de juez?*

I.M.L.: Creo que la función de juzgar aparte de ser complicada y de responsabilidad es bonita, a mí nunca me ha asustado. Cualquier profesión por muy entretenida que sea llega un momento que necesitas un cambio y eso a todos nos resulta atractivo. El cambiar la perspectiva te obliga a trabajar de forma distinta, tienes que reciclarte, yo tengo que volver a estudiar muchas cosas otra vez y me parece muy bonito desde el punto de vista profesional.

I.R.: *¿Qué es lo que le parece más difícil?*

I.M.L.: Razonar y acertar. Aunque lo de «acertar» hay que ponerlo entre comillas, ya que los procedimientos en los que hay dos partes, para un 50% has acertado y para el otro no. Lo importante es razonar y fundamentar bien la decisión, la fundamentación jurídica de la sentencia es muy importante sobre todo para el que pierde, el que gana esta satisfecho diga lo que diga la sentencia. El principal valor que al final queremos encontrar en la sentencia, no sólo como juez sino también como abogado, es

cumplir el principio de seguridad jurídica. Lo que queremos todos es que con los mismos planteamientos obtengas unos resultados iguales, eso desde la perspectiva del abogado permite que al cliente le puedas decir cuando razonablemente puede plantear un asunto y cuando no.

I.R.: *Llega a la judicatura en un momento muy criticado de la justicia por la acumulación de asuntos y lentitud de la misma ¿qué opina de propuestas como las que se están realizando de que se recurra a abogados con experiencia para ocupar plazas de nuevos juzgados?*

I.M.L.: Creo que fue el ministro de justicia el que hace algún tiempo lanzó la posibilidad de que el acceso a la carrera judicial no sea sólo por el sistema tradicional de oposición sino por otro, que en cierto modo ya está inventado, aunque es cierto que sólo son los Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo los que reservan plazas a personas que no proceden de la carrera judicial. No me parece que tenga que ser un procedimiento de urgencia, si bien considero que hay profesionales en este momento en la abogacía con conocimiento y experiencia suficiente como para que se pueda plantear, yo no sé cuáles son las propuestas y adónde pueden llegar, pero me parece a la larga un método de acceso razonable que puedan llegar a la judicatura personas con determinada experiencia jurídica y ¡jojo! que también pasen un tiempo en

la escuela de práctica judicial, ya que la experiencia como abogado no lo es todo, sirve, pero hay que cambiar el método de trabajo y la perspectiva.

I.R.: *¿Qué opina de la necesaria modernización informática de la justicia?*

I.M.L.: Los medios informáticos son un presupuesto básico para poder funcionar bien, pero los problemas de la justicia no se solucionan sólo con eso, sino con la provisión de las plazas adecuadas de jueces y magistrados, la dificultad está en pedirle a un juez que resuelva 1000 asuntos que tiene pendientes, si los abogados tuviéramos que redactar 3 demandas más o menos complicadas cada día diríamos que eso es imposible, pues lo mismo le pasa a un juez.

I.R.: *¿Qué opina de la difusión en los medios de asuntos judiciales?*

I.M.L.: Si la presión mediática lo único que pretende es vender



hay que resistirse a ella. Hay que delimitar lo que es libertad de información y lo que es puro interés comercial. No creo que todo tenga que ser secreto y que nada deba filtrarse a los medios de comunicación, creo que tiene que conocerse pero a su tiempo para evitar juicios mediáticos.

I.R.: Desde su experiencia ¿cómo ha evolucionado en estos años la profesión de abogado y la justicia?

I.M.L.: El cambio es el signo de los tiempos, cuando yo empecé había 3 o 4 juzgados de instrucción y primera instancia, eran mixtos, el número de abogados en ejercicio era de unos 300, éramos menos y nos conocíamos más, no eran las cosas ni mejor ni peor. La Facultad de Derecho de Zaragoza era una de las más prestigiosas, pero tenías profesores buenos y malos como sucede siempre. Ahora creo que hay posibilidades de mejor formación por existir más medios. Antes un buen despacho tenía

muchos pasantes buscando jurisprudencia, la información es poder y por lo tanto tenían más posibilidades, mientras que hoy creo que los veteranos tienen más dificultades, pues el acceso a las nuevas tecnologías les resulta más difícil que a la gente joven. En este momento cualquier abogado con 35 o 40 años de experiencia tiene el mismo acceso a la información. También la administración de justicia ha mejorado, hay muchos más juzgados.

I.R.: ¿Su nuevo puesto le permite seguir colaborando en el Boletín del Colegio de Abogados y seguir dentro de algunas secciones colegiales a las que pertenece?

I.M.L.: Sí por supuesto, pertenezco a las secciones de esquí y montaña, la coral, derecho aragonés



y espero seguir disfrutándolas. Hay actividades que no realizas porque no tienes un grupo más o menos próximo que se organice fácilmente y a través de estas secciones puedo hacerlo.

Duquesa

Joyereros

Oferta especial para los abogados del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, presentando el carnet de colegiado

20% DESCUENTO

Nueva temporada BODAS – COMUNIONES

Dqsa. de Villahermosa, 38
 Teléf. Fax 976 329 147
 50010 ZARAGOZA
 www.duquesajoyereros.com


 VICEROY
 SINCE 1951


 Bassel

Distribuidor oficial de:


 ADOLFO DOMINGUEZ





orienta, especialistas en...

Organización de
Congresos,
Viajes de Empresa,
Eventos,
Ferias Profesionales,
... y por supuesto los
Viajes más Singulares.

Un servicio diferente que permite a nuestros clientes disfrutar de todo un mundo de detalles. Calidad, imaginación y trato personalizado.



PLACA AL MÉRITO TURÍSTICO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN



CIRUGÍA ESTÉTICA



Pilar Aguado Borrajo
Dra. en Derecho y Medicina

ORIGEN Y EVOLUCIÓN

La cirugía plástica es una rama especializada de la cirugía dedicada a la reparación de las deformidades y la corrección de los defectos funcionales.

Etimológicamente se deriva de los vocablos griegos «Girunguiki» (cirugía, mano, obra) y «Plastikos (moldear). Ya Desault empleó el término «Plastike». Posteriormente Voer Grafe lo incorporó en su monografía «Rhinoplastik» (Berlín, 1838), pero fue un cirujano alemán, Edmund Zeis quien la popularizó al publicar en 1838 su tratado «Handbuch der Plastischen Chirurgie», bautizando así a esta rama quirúrgica, que experimentó un gran desarrollo a partir de la primera guerra mundial.

Las bases de la cirugía plástica pueden encontrarse en la Historia Antigua y representan el esfuerzo del hombre para tratar las heridas y los defectos infligidos por la naturaleza o por otros seres humanos. El papiro de Ebers (1.500 a. C.), habla de las prácticas por los egipcios en el año 3.500 a. C. Los Vedas, libros sagrados de la misma antigüedad, eran conocidos en la India. **En la época romana** Celso (25 a. C.) empleó métodos de cirugía.

El médico real bizantino, Orbario recogió en su enciclopedia médica Synalogue Medical 2 volúmenes

sobre reconstrucciones de nariz y tejidos.

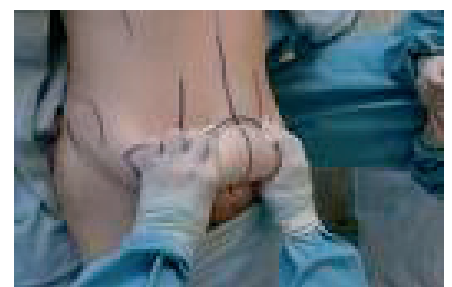
En aquel tiempo, los dedicados a esta actividad eran los alfareros o Koomas, que poseían el secreto de la manipulación de los tejidos vivos.

En la Edad Media, la caída del Imperio Romano en el siglo V y la subsiguiente extensión de las tribus bárbaras desafortunadamente provocaron una parada en el desarrollo de la cirugía reconstructiva. El cristianismo tampoco permitió que continuaran los avances en este terreno. En el siglo XIII el Papa Inocente III prohibió específicamente los procedimientos quirúrgicos. El trabajo manual requerido para realizar operaciones, era considerado deshonesto y demostraba baja estima. Esto acompañado de la intervención de los cirujanos barberos, todavía empeoró la reputación de la cirugía.

En el Renacimiento resurge la cirugía. Fue en el siglo XIV, cuando renacieron las Ciencias y con ellas la cirugía, con importantes contribuciones provenientes tanto de Oriente como de Occidente. El turco fue quien describió técnicas para el tratamiento de la ginecomastia, considerando las primeras medicaciones de extirpación de tejido glandular mamario por motivos estéticos, y base de las técnicas actuales de reducción mamaria.

Fueron los hermanos Branca en Sicilia (s. XV) quienes introdujeron el método hindú de reconstrucción nasal y la modificaron utilizando un colgajo cutáneo del brazo, Gaspar Tagliacozzi (1545) es considerado un hombre clave en el desarrollo de la Cirugía Plástica por sus trabajos detallados sobre colgajos pediculados, especialmente para reconstrucción nasal. Sin embargo, a finales del siglo XVI Europa entra en una nueva etapa de decadencia cultural, superstición e ignorancia científica.

En el siglo XIX resurge, posiblemente esta cirugía, probablemente asociada a los avances de la anestesia. Von Graege emplea técnicas de reconstrucción nasal durante las guerras napoleónicas; Dupuytren; von Langenbeck y Sir Astley Cooper aportan técnicas importantes, cuyas contribuciones, han llegado hasta nuestros días. Es también el momento en que el término «Cirugía Plástica» se populariza y aparece como tal en diversos tratados.



El perfeccionamiento de las técnicas reconstructivas unido al descenso de los riesgos quirúrgicos que ofrecía la anestesia y la técnica estéril desarrollada por Lister, hicieron que se facilitara la de aplicar procedimientos plásticos para mejorar el aspecto de estructuras faciales, aunque éstas no hubieran sido heridas o mutilaciones. El americano Jhon Roe es considerado el primer cirujano en realizar un abordaje estético nasal. Posteriormente el alemán Joseph publicó un análisis exhaustivo de la nariz, que incluía una clasificación y técnicas de regeneración de las diversas alteraciones estéticas nacionales. Por este importante trabajo es considerado el padre de la cirugía estética nasal.

Desde el comienzo surgieron problemas y conflictos relacionados con la cirugía estética que continuaban plenamente vigentes, como la dismorfofobia (percepción desfigurada de la propia imagen), que en el caso concreto de la nariz se denominó rinomania.

La I Guerra Mundial es el punto esencial donde empieza a reconocerse la importancia de lo que hoy consideramos Cirugía Plástica. El enorme número de pacientes heridos forzó la organización de centros especializados, tanto en Europa como en Estados Unidos. De estos centros surgen los «padres» de muchas de las técnicas que actualmente empleamos y del instrumental requerido para ellas. Con la paz y la relativa prosperidad del periodo entreguerras apareció una nueva rama de la cirugía plástica: la Cirugía «Estética» o «Cosmética».

En Francia, Morestín crea y dirige uno de los principales equipos dedicados a la Cirugía Plástica en el hospital militar Val de Grace de París. Uno de los discípulos de Morestín fue el británico Harold Gillies, que posteriormente fundó

el Centro Reconstructivo del Hospital Queen Mary en Kent, fue nombrado caballero por la Reina de Inglaterra.

En 1931 publica por primera vez la «Revue de Chirurgie Plastique».

Con la II Guerra Mundial y sus horrores el campo de la cirugía plástica. Tras la guerra, se inicia la publicación del «Plastic and Reconstructive Surgery» en USA y del *Brithis Journal of plastic Surgery*. También se crean las sucesivas Sociedades de Cirugía Plástica.

En España algunos cirujanos generales comenzaron, por interés personal o por necesidad, a utilizar técnicas básicas de la Cirugía Plástica en el tratamiento de sus pacientes. En el siglo xx el profesor Cortés Llado, catedrático de Patología Quirúrgica de la Facultad de Medicina de Sevilla, visitó la escuela francesa de Morestín y plasmó sus conocimientos en su libro titulado «Cirugía Plástica Facial». En él ya apuntó el «buen acierto de reunir los servicios individualizados de cirujanos que han demostrado afición y aptitud para esta clase de cirugía tan especial.

Pero no fue hasta **la Guerra Civil de 1936-1939**, cuando la gran cantidad de mutilados de guerra, impulsó al desarrollo de la Cirugía Plástica en el Hospital General Mola de San Sebastián. Tras finalizar la guerra, se trasladó al Hospital Gómez Ulla de Madrid. A partir de aquí, la Cruz Roja comenzó a crear servicios de Cirugía Plástica en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Desde entonces las siguientes fechas han marcado avances.

En 1955 la Cirugía Plástica es reconocida en la Ley de Especialidades con la denominación de Cirugía Reparadora, y luego deviene la Cirugía Plástica y Reparadora.

Actualmente el Ministerio de Sanidad estudia un nuevo cambio de

denominación a Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, puesto que esta última es una parte integrante esencial de la especialidad.

El 21 de mayo de 1956 se crea la Sociedad Española de Cirugía Plástica.

En 1960 el Instituto Nacional de Previsión crea en Madrid el Servicio Nacional de Cirugía Plástica y Reparadora. A partir de entonces y coincidiendo con el desarrollo socio-económico del país, la Seguridad Social inicia la creación de una red Hospitalaria de Departamentos y Servicios de Cirugía Plástica.

En 1978 se crea la Comisión Nacional de la Especialidad de Cirugía Plástica, que es asesora de los Ministerios de Ciencia, Sanidad y Consumo.

En 1986 se inicia la publicación de la «Revista Española de Cirugía Plástica», que posteriormente cambia el nombre al «Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana» para ser órgano oficial de la Federación Ibero-Latinoamericana de Cirugía Plástica y Reconstructiva. Actualmente la Revista se distribuye en 24 países.

Un sentido de la forma y la habilidad para realizar un juicio estético son cualidades críticas para cualquier cirujano plástico. Es raro que exista una intervención en nuestra especialidad que no requiera un criterio «estético», desde la localización de las incisiones a la elección de determinada técnica frente a otras posibles, la CPL fue esencialmente «reconstructiva» hasta el siglo xx, lo que motivó la distinción posterior entre Cirugía Estética y Cirugía Reconstructiva. Esta división es un tanto artificial. Así como la mayoría de los procedimientos reconstructivos tienen un componente «estético» (por ej. La reconstrucción mamaria), lo contrario también es cierto. En el momento actual, es una «especialidad única»

que abarca numerosas «subespecialidades», una de ellas es la «estética».

Distintas organizaciones mundiales, europeas y españolas definen la especialidad de Cirugía Plástica. Entre ellas cabe destacar la IPRAS (Internacional Confederation for Plastic Reconstructive and Aesthetic Surgery) y la FILACP (Federación Ibero-Latinoamericana) que engloba a España y Portugal y todos los países de habla hispano-lusa en el continente americano.

En Europa destaca la EURAPS (European Association of Plastic Surgeons). Por otra parte la Cirugía Plástica es una de las 24 especialidades integrantes de la Unión Europea de Médicos Especialistas (UEMS).

En España, la Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (SECPRE), tiene por objeto contribuir con todos los medios a su alcance, al progreso científico y conocimiento práctico de la Cirugía Plástica.

En Latinoamérica ha adquirido una gran difusión esta rama de la medicina. Así en Brasil, tienen una larga y célebre historia: se fundó la primera organización de historia de la cirugía plástica de América Latina. En 1940, gracias al impulso de los doctores Antonio Prudente, Rebello Neto y Liunen Silveira, de Brasil; Enrique Apolo y Pedro Pedeinante, de Uruguay, José Vélez Díez de Causecu, de Perú; y Emilio Aldunate Phillys y Rafael Urzua Casas-Cordero, de Chile, la Sociedad fue constituida en Sao Paulo, Brasil en julio de 1940.

El primer congreso de esta nueva sociedad se celebró en Río de Janeiro y Sao Paulo, del 6 al 12 de julio de 1941, bajo la presidencia el Dr. Antonio Prudente. Los tópicos oficiales fueron «Tratamiento de Heridas» por el profesor Lelio Zeno

y por los doctores Ernesto Malbes y Rebello Neto.

El II Congreso se celebró en Buenos Aires y Rosario, el 18 y el 24 de octubre de 1942, presidido por el Dr. Lelio Zeno.

El III Congreso se celebró en Santiago de Chile y Viña del Mar el 22 y 26 de octubre de 1944. El presidente fue el profesor Johow, con el Dr. Rene Artigas como Secretario. Debido a la gran dificultad existente en aquellas fechas para llevar a cabo los grandes desplazamientos, se acordó celebrar los congresos regionales cada 2 años, uno en el Cono Norte y otro en el Cono Sur de una forma simultánea con el Congreso General de la Sociedad que también tendría un carácter bianual.

En 1965, la Sociedad Argentina invitó a las sociedades de cirugía plástica Española y Portuguesa al Primer Congreso Ibero-Americano presidido por Ernesto Malbes, Norberto Spera y Héctor de la Ruffa. Benito Vilar-Sancho y Ulrich Hinderer representaban a España, Hinderer propuso que la sociedad Española celebrase un segundo Congreso Iberoamericano en España en 1971, el cual tuvo lugar en Córdoba y fue presidido por los Doctores José Cabrera y Ulrich Hinderer. En este Congreso los Drs. Benito Vilar-Sancho y Mario González Ulloa prepararon un manifiesto que fue firmado por los representantes de los países ibero-latinoamericanos, expresando el deseo de crear una Federación.

Durante la celebración del XII Congreso de la Sociedad Latinoamericana en Brasil, y bajo la presidencia del doctor Ricardo Barondi, España y Portugal confirmaron su interés de unirse al grupo Latinoamericano en base a los lazos culturales que hermanaban a los países representados por las sociedades científicas de la futura Federación. Durante el XIII Congreso, celebrado en 1974 en

Caracas, Venezuela, el proyecto fue aprobado unánimemente, y la Federación Ibero-Latinoamericana de Cirugía Plástica y Reconstructiva fue constituida por todas las sociedades nacionales de Cirugía Plástica de Latinoamérica y la península Ibérica.

Antes de la fundación de la Federación había dos revistas de nuestra especialidad publicadas en español: la Revista Latinoamericana, editada primero por Mario González Ulloa, de México y después por Duarte Cardoso, Brasil y Tito Tulio Roa, Colombia; y la Revista Española de Cirugía Plástica, promovida por Rafael de la Plaza y dirigida por Ulrich Hinderer y Juan Quetglas, España. Tanto los editores como sus sociedades respectivas optaron por sacrificar sus intereses personales y aceptaron plenamente suspender la edición de sus revistas para refundirlas en una sola encargada en un futuro de ser el órgano de difusión de la Federación: «Cirugía plástica Ibero-Latinoamericana». El primer número se publicó en enero de 1975, y con cuatro números por año, todavía sigue hoy bajo la dirección del Dr. Quetglas, fue, ha sido y es alma de la revista.

El puesto de Secretario General, ha sido ocupado por los doctores Xavier Ojeda, de México; Fortunato Benaím, de Argentina; Rafael Sotomatos, de Venezuela; Jorge Bracho, de Ecuador y Llacyr Ribeiro, de Brasil. Cada uno de ellos ha impuesto un sello de vitalidad y progreso en la Federación. En el último Congreso en Viña del Mar (Chile), se eligió al Dr. Rafael de la Plaza como nuevo Secretario General.

La Fundación Educativa se ha encargado con éxito de la promoción de la enseñanza de la Cirugía Plástica en todas sus ramas y aspectos. Su primer Director fue el Dr. Felipe Colffman, de Colombia, quien llegó a ser el Editor del libro



de Texto, Ibero-Latinoamericano «Texto de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética». Una refunda edición excelente en cuatro volúmenes, ha sido publicada recientemente por Editorial Salvat y constituye el exponente de la cirugía plástica en el idioma español.

Los Congresos y sus directores desde la Creación de la Federación, han representado a Quito (Ecuador), a México, a Valencia, a Buenos Aires, a Asunción, a Puerto Rico, a Cartagena de Indias, a Guatemala, a Lisboa, a Viña del Mar, a Río de Janeiro respectivamente.

Brasil, lleva el estandarte con su larga y celebre historia, ocupando el tercer lugar del mundo en el número de cirugías plásticas al año. Los Congresos de Cirujanos plásticos son frecuentes como el que se celebró en 2007 en la Ciudad de Curitiba.

LA MEDICINA ESTÉTICA

Definimos la medicina estética como la práctica médico-quirúrgica que aplica las técnicas necesarias que se especifican a continuación, para la restauración, mantenimiento y promoción de la estética, la belleza y el bienestar.

La medicina estética es una especialidad de hecho, pero no reconocida oficialmente por eso, más bien en sus referencias puede considerarse como «una práctica médica» o «práctica médica especializada».

La definición de especialidad, dada en el Diccionario de la Real Acade-

mia de la Lengua es: «Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen sabores o habilidades muy precisos quienes la cultivan» y en cuanto especialistas, indica; «dícese del que con especialidad cultiva una rama de determinado arte o ciencia y sobresale en él».

En la consideración de si una rama de la medicina constituye o no especialidad, intervienen tres factores: objetivo unificado, existencia de una base científica y técnica y aceptación social.

La medicina Estética

–Tiene un objetivo muy concreto, la restauración, mantenimiento y promoción de la estética, la belleza y el bienestar.

–Tiene un cuerpo de doctrina sólido, con los contenidos que se indican en los apartados sucesivos, con existencia de tratados, monografías y revistas dedicados solo a temas de Medicina Estética.

–Tiene una amplia aceptación social, como se ve por la existencia de numerosos médicos que practican la Medicina Estética a tiempo completo o parcial, por la extensión de su práctica profesional en consultas privadas y en Centros Médicos, así como por la existencia de Sociedades Profesionales de Medicina Estética nacionales e internacionales, con congresos, reuniones y actividades científicas específicas.

Pero si científica y socialmente la Medicina Estética puede considerarse como una especialidad médica, es cierto que no figura en la relación de especialidades médicas enumeradas en el Decreto 127/1984 que refunda la formación MIR. A este respecto se encuentra en la misma situación que otras especialidades médicas, no aprobadas legalmente pero existentes nacio-

nal e internacionalmente como son, entre otras, la Cirugía Estética, la Acupuntura, la Homeopatía y la Medicina Naturista.

Si aceptamos los límites que impone el Decreto en estas especialidades, aún no legalmente reconocidas, vemos que en el art. 1º dice que:

- no se puede usar de modo expreso la denominación de médico especialista,
- ejercer la profesión con este carácter, y
- ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

Por tanto, un licenciado en medicina, tiene pleno derecho a ejercer la Medicina Estética con tal, en principio de no llamarse Médico Especialista y no ocupar puestos en instituciones públicas o privadas utilizando esta denominación.

Desde la antigüedad y según épocas y países, se han aplicado técnicas para el mantenimiento y la promoción estética y la belleza femenina y masculina.

En general, y hasta el siglo XIX, estos cuidados han sido empíricos, aunque en ocasiones químicos o médicos importantes colaborasen, desde puntos de vista científicos, en algunos de sus avances. Progresivamente se ha ido entrando en la profesión de Esteticista, con una formación técnica, que en España corresponde a un nivel de Formación Profesional de Primer Grado.

Durante la primera mitad del siglo XX, una serie de factores se combinan para formar un cuerpo de doctrina médica de los conocimientos referentes al saber y quehacer relativos a la estética y belleza. Son entre otros:

- El hecho de que dentro de muchas especialidades médicas se traten afecciones estéticas, en especial

en dermatología, endocrinología, otorrinolaringología, cirugía plástica, especialidades relacionadas con inestetismos mamarios, etc.

- Las técnicas relacionadas con la estética se hacen cada vez más complicadas y requieren un conocimiento, tanto de sus bases técnicas, como de su aplicación clínica, que sólo puede realizar debidamente un licenciado en medicina. Basta repasar la enumeración de técnicas aplicadas.
- La elevación del nivel de vida, que hace que gran parte de la población solicite cuidados estéticos, requiriendo especialmente profesionales cualificados.
- El alargamiento de la vida, proporciona una base clínica de importancia, al aumentar el número de personas afectadas de inestetismos, muchas de ellas con otras patologías médicas que requieren precauciones especiales, al aplicar los cuidados estéticos.

La responsabilidad legal de las actuaciones practicadas, que dado el grado de tecnicismo de la medicina estética solo puede ser asumida por un médico.

Si se analiza el espectro de las Especialidades médicas establecidas, podemos ver que su aparición obedece a motivos diversos. En algunas ocasiones, la aparición de una especialidad se debe a la aparición de un concepto unificador (diagnóstico o terapéutico) que agrupa procesos antes repartidos entre especialidades diversas.

Así, ante todo existe una unidad de contenido: el tratamiento de los procesos que afectan en la estética y la belleza, su prevención y la promoción de la estética, la belleza y el bienestar. Lo cual ha motivado la aparición de técnicas específicas, para su diagnóstico y tratamiento.

Por ello, dentro del campo de la Medicina Estética se han agrupado procesos que antes pertenecían exclusivamente a otras especialidades (Endocrinología, Dermatología, Angiología, Obstetricia y Recuperación post-parto), constituyendo con ellos un cuerpo de doctrina, delimitando así claramente las afecciones que corresponden al enfoque clínico de la Medicina Estética.

Dentro de la Medicina estética, los profesionales que la practican, tienen la formación necesaria para enfocar su tratamiento desde un punto de vista médico-estético, contribuyendo, tanto a la curación o mejoría del proceso, como a prestar una atención especial a los aspectos estéticos que la evolución del proceso y su tratamiento conllevan.

En 2006 se aprobó un Real Decreto, que por primera vez, regulaba la relación laboral de carácter especial de los especialistas en ciencias de la salud durante su periodo de formación especializada (MIR, EIR, FIR, etc.) abarcando aspectos como la jornada de trabajo, los permisos y vacaciones, o aspectos retributivos. El Consejo de Ministros del 8 de febrero de 2008, aprobó, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Educación y Ciencia y Trabajo y Asuntos Sociales, el Real Decreto que determina y clasifica las especialidades en ciencias de la Salud y desarrolla determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

El objetivo de la norma es sistematizar, ordenar y clarificar las especialidades actualmente existentes, unificando la regulación anterior, dispersa en cinco Reales Decretos distintos. Además el Real Decreto aborda y regula aspectos fundamentales del sistema de formación especializada en régimen de residencia.

La norma incorpora criterios de multiprofesionalidad y multidisci-

plinariedad, acordes en el espíritu de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y con las competencias de las comunidades en la materia.

El objetivo de la norma es sistematizar, ordenar, y clarificar las especialidades actualmente existentes, unificando la regulación anterior. Dispersa de 3 Reales Decretos distintos. Además el Real Decreto aborda y regula aspectos fundamentales del sistema de formación especializada en régimen de residencia. En el número doce, figura la de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.

En su extensión internacional la Medicina Estética comenzó por la constitución de la Sociedad Francesa de Medicina Estética, cuyo promotor y primer presidente fue el Dr. Jean Jacques Legrand. Seguidamente fueron fundadores diversas sociedades nacionales, entre ellas, la Sociedad Española de Medicina Estética (UIME), que agrupa las sociedades nacionales reconocidas y que hoy integra las sociedades nacionales de medicina estética de 16 países: Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Italia, España, Francia, Luxemburgo, Marruecos, Polonia, Portugal, Suiza, Uruguay, Venezuela y Estados Unidos.

Existe además una Unión Mediterránea de Medicina Estética, que organiza unas Jornadas Mediterráneas de Medicina Estética.

La casi totalidad de las Sociedades Nacionales de Medicina Estética organizan un congreso anual, y muchas de ellas jornadas o reuniones periódicas o no periódicas.

Los objetivos de la Medicina Estética son:

- Tratar todo tipo de inestetismos corporales.
- Aplicar técnicas para mejorar la estética y la belleza. El 28 de mar-

zo de este año, la técnica de Microcirugía DIEP (acrónimo de los términos ingleses Deep Inferior Epigastrie Perforator), es la que consigue resultados de mayor calidad en la reconstrucción mamaria, pero todavía no está suficientemente desarrollada, según ha explicado Jaume Masía, cirujano plástico del Hospital de San Pablo, de Barcelona, y coordinador de la Reunión sobre Avances en Cirugía Plástica y Ginecología, celebrada en Barcelona. En la reunión, los cirujanos han practicado dos intervenciones plásticas en directo: una reparadora de reconstrucción mamaria y otra estética consistente en liposucción. Las técnicas se han retransmitido directamente a Madrid, Sevilla y La Coruña, y Masía alaba los mejores resultados estéticos en aumento y reducción de mamas, cesáreas post-parto, etc.

Cabe destacar que en últimos años, España se han convertido en el primer país en intervenciones estéticas de Europa y el cuarto del mundo. Anualmente entre 350.000 y 400.000 españoles se someten a ellas.

- Prevenir la aparición de inestetismos, en especial mediante el control del envejecimiento.
- Promover el bienestar físico, mental y personal, lo cual coincide, en la esfera de la Medicina Estética, con los tres fines que la Organización Mundial de la Salud asigna a la medicina:
 - Tratar la enfermedad.
 - Prevenirla.
 - Promover la salud.

Los principales (no la totalidad) de los procesos que se tratan en medicina estética son los siguientes:

- Medicina Estética de la Piel.
- Fleboestética y Patología linfática.

- Endocrinología Estética-Metabolismo-Celulitis.
- Obstetricia y Ginecología Estética.
- Tratamientos combinados con Cirugía Estética.
- Prevención General y Promoción de la Salud.

Utiliza técnicas diagnósticas y terapéuticas de la medicina en general, pero específicamente utiliza numerosas técnicas y está implícita en muchas.

La Medicina Estética, al no tener práctica hospitalaria, ni estar incluida en la Seguridad Social, no tiene formación específica estructurada según el Sistema MIR. En este sentido, pasa lo mismo que con las especialidades «de facto» antes mencionada, en especial Cirugía Estética, Acupuntura, Homeopatía y Medicina Naturista.

En cuanto a formación básica está:

- Curso Master en Medicina Estética.
- Master Universitario de Medicina Estética de la Universidad de las Islas Baleares.

Abordamiento Jurídico de la Cirugía Estética

La cirugía puede ser curativa y no curativa. **En la curativa** nos encontramos con una obligación jurídica de medios, y no de resultados pero en el caso de **la no curativa** estamos ante la responsabilidad jurídica de **conseguir resultados**, en ellas qué tipo de **relación jurídica** se crea entre **el paciente y el médico**. En el primer caso, es un arrendamiento de servicios; en el segundo es un arrendamiento de obra. No obstante, a veces se entremezclan en el campo quirúrgico, las dos clases y en este caso, se encontrarían los dos tipos de arrendamiento con sus consecuencias y responsabilidades jurídicas.

En la cirugía curativa es exigible al médico en su actuar la diligencia

profesional derivada de la «lex artis ad hoc», pero quedando descartada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, y sin que en ningún caso opere la inversión de la carga de la prueba (en este sentido SSTS de 12 de julio y 24 de septiembre de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de septiembre y 15 de octubre de 1996, 22 de abril de 1997, y la de 29 de junio de 1999), por el contrario, en la medicina no curativa se trata de una obligación de resultado, en el que el médico se obliga a producir uno concreto, el pedido por el paciente, tratándose pues de un contrato, de ejecución de obra (así las SSTS de 7 de febrero de 1990 y 28 de junio de 1999 y la S. de 2 de diciembre de 1997).

En ambos tipos de medicina hay una problemática común como es, el de todos los riesgos que conlleva toda actuación sobre el cuerpo humano.

La responsabilidad médica, sobre todo en esta medicina satisfactoria, como es la estética, sólo queda salvada si efectivamente ha habido un «consentimiento informado».

El consentimiento es «el acuerdo de dos voluntades» o en sentido más amplio «la coincidencia de volunta-



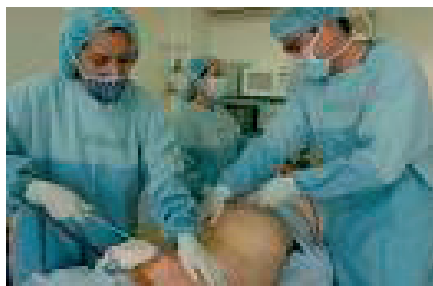
des de varias personas», o bien, ya en el específico ámbito penal, «la declaración de la coincidencia de una voluntad con otra ajena», debiendo tener en cuenta una voluntad interna, otra externa o voluntad declarada o exteriorizada y la voluntad común, en frase de Diego Picazo «aquella donde las dos voluntades, manifestadas a través de las dos declaraciones, coinciden».

Aparte del consentimiento regulado con atención o exclusión en los arts. 155 y 156 del Código Penal, debemos tener en cuenta, la regulación del art. 1.261 del C.C. en relación con los contratos y no podemos ignorar en las diferentes fuentes jurídicas la parte correspondiente al Derecho Sanitario: la condición de sujeto autónomo del paciente, capaz de elección libre y responsable. Por consiguiente podemos valorar el recurso al Derecho Civil y al Derecho Sanitario, en apoyo del Derecho Penal, sin olvido de los principios constitucionales (art. 1.1, 10.1 y 15 de la CE), lo que nos lleva a valorar la unidad del ordenamiento jurídico.

Dos requisitos básicos son la existencia de facultativo y el consentimiento básico del paciente.

Facultativo, con las debidas condiciones de titulación y pertenencia al Colegio de Médicos, sin las cuales no puede considerarse como profesional. De aquí el art. 13 de la Ley General de Sanidad 14/86 de 25 de abril cuando ordena evitar el intrusismo profesional.

Hay que remarcar la estrecha relación de interdependencia entre



facultativo y paciente, entre la intervención por el primero, y la prestación del consentimiento por el segundo. La capacidad para la prestación de éste, requiere dos condiciones: capacidad de obrar —en abstracto— y capacidad natural en el momento de realizar dicho acto —la prestación del consentimiento— es decir: «capacidad de obrar real». En suma, tan solo la persona mayor de edad —conforme al art. 12 de la Constitución Española y al art. 315 del Código Civil— y con capacidad de juicio, podrá consentir, eximiendo de responsabilidad civil o penal al médico que efectúa la intervención.

El consentimiento significa el ejercicio, libre y responsable, de la facultad de opción del individuo, en lo concerniente a su persona. El hombre, así como su decisión, puede ser moral o inmoral, pero nunca amoral. La facultad de decisión, la autonomía del sujeto, es consecuencia de su libertad ejercitada de modo responsable. El párrafo 1º del art. 156 del Código Penal aludiendo al «Consentimiento libre» dice que ha de ser entendido como aquel consentimiento que ha sido emitido sin vicio alguno. En el art. 1.265 del Código Civil, se enumeran las circunstancias que vician la voluntad, y anulan el consentimiento —en relación a la validez de los contratos—. En los siguientes artículos 1.266-1270 del Código Civil se desarrollan uno a uno los distintos vicios de la voluntad. Y el 1.265 dice que «será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo» (arts. 1.266, 1.267, 1.268, 1.269 y 1.270 del C. Civil).

En aras de la defensa de la autonomía de la voluntad, no puede advertirse un consentimiento viciado, pues supondría no solo un ataque a la dignidad de la persona, sino a su personalidad, y al desarrollo de ésta. La Constitución Española de 1978 constata este sentido,

empezando por su preámbulo, y a continuación en numerosos preceptos del texto articulado, señaladamente los arts 1.1, 9.2, 10.1, etc. En el Código Civil se regula, como hemos visto, esta materia en los artículos 1.265-1.270. Dentro del ámbito específico del derecho a la Salud, es preciso hacerse eco del art. 10.1 de la Ley General de Sanidad. El Código de Ética y Deontología Médica del año 1999, alude también a este extremo.

Ahora bien, un consentimiento eficaz requiere una información suficiente. El art. 156 del Código Penal en su párrafo 1º, no alega directamente el deber de información, pero de su texto se deduce ampliamente. «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento válido, libre, consciente y expresamente emitido...». Es evidente la identificación del carácter consciente del consentimiento, con el carácter informado del mismo. Es el profesional sanitario destinatario del consentimiento, el que debe suministrar todos los datos relativos a la intervención. Este deber es legal, y moral frente al derecho del paciente de conocer, en su propio interés, lo que concierne a su salud.

El consentimiento informado no es un tema nuevo. En España se empezó a aplicar hace varios años, y su utilización pretendía alcanzar dos objetivos. Por un lado, proporcionar información y por otro, obtener una cobertura legal. Hoy ha cambiado el concepto, pues la validez del consentimiento y la extensión de la información se miden desde el punto de vista del paciente.

El derecho a la información es de reconocimiento más reciente, y no se refiere al momento de la conclusión del contrato, sino a cada una de las etapas de un desenvolvimiento, convirtiéndose en un derecho-deber autónomo que la misma naturaleza del contrato

impone al médico y otorga al paciente.

Cuando la Constitución consagra el Derecho a la Protección de la Salud en ese art. 43, se adopta la postura de que el facultativo no es dueño de la relación, sino garante de la salud del paciente.

La Ley General de Sanidad de 25-4-86 recoge el derecho a la información en el art. 10, 5 y 6.

El art. 10.5, dispone que el paciente tiene derecho *«a que se le dé, en términos comprensibles a él y a sus familiares y allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento»*.

En cualquiera de sus manifestaciones la información es, desde la publicación de la Ley General de Sanidad de 24 de abril de 1986 un derecho exigible, cuyo incumplimiento puede acarrear importantes consecuencias jurídicas.

El Código de Ética y de Deontología médica español de 25-9-1999 y el art. 10.6 de la Ley General de Sanidad, entre otros muchos textos, imponen también la información detallada al paciente, o en su caso a los familiares del mismo, sobre el pronóstico, tratamiento y riesgos, tal como se dispone por ejemplo en la STS de 11 de febrero de 1997, pero que cobra especial interés e importancia en los supuestos de cirugía estética, en cuanto que implica promesa de curación, al tratarse de un compromiso asumido contractualmente por el médico, de obtener un resultado satisfactorio al término de la operación, según lo cual esta información debe de abarcar todos los riesgos previsibles, incluso aquellos que sólo se verifican excepcionalmente, y el consentimiento ha de exigirse siempre de igual modo con el máximo rigor, al ser una cirugía voluntaria, y al mismo tiempo, el médico habrá de

valorar dichos riesgos para encontrar una proporcionalidad entre los mismos y el beneficio esperado, de forma que un desequilibrio entre ellos, aunque exista consentimiento del paciente debidamente informado, determinará la responsabilidad del médico interviniente, puesto que además, en estos casos, al menos somáticamente, el paciente no tiene una auténtica necesidad de emprender una intervención, por lo que, en este caso, más que en ningún otro, debe conocer hasta el último detalle de los riesgos y peligros que soporta. Argumento éste que, claro es, también ha sido aceptado por nuestra Jurisprudencia, al decir, que la obligación de informar, se intensifica en este caso, tomando mayor fuerza lo que supone que se debe informar de forma totalmente clara, y sin ambigüedades, sobre que la intervención no pueda comportar la obtención del resultado que se busca, así como, de las actividades, cuidados o análisis que resulten precisos para el mejor aseguramiento del éxito de la operación (STS de 25 de abril de 1992 y SAP de Baleares, Sección 4ª, de 16 de julio de 2001) y (STS de 2 de julio de 2002, 23 de mayo de 2007 y en el mismo sentido la S. de 17 de abril de 2007).

Mas, una y otra categoría de medicina, no siempre ofrecen, ni permiten una distinción tan drástica en la delimitación de su perfil jurídico. A veces los tratamientos estéticos y la cirugía pueden tener también una finalidad curativa, o solaparse la misma con la meramente estética. Por otra parte, dentro del concepto de arrendamiento de obra, no puede equipararse sin más a cualquier otro contrato de obra, parangonando a un contratista con un médico.

Los protocolos de información deben de ser genéricos y complementarse especialmente para cada caso, en función de las características de cada paciente, dándose en

este sentido un consentimiento informado ad hoc.

El Consejo Interterritorial de Sanidad, en su propuesta de acuerdo de 8 de marzo de 1995, estimó que en el ámbito de la relación sanitaria dentro del Sistema Nacional de Salud, el proceso de información, no se necesita todavía con carácter general, de manera satisfactoria.

La letra de la Resolución de 19 de enero de 1984 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Paciente, presentaba una división tripartita de la información: *«Derecho a la información sobre el diagnóstico, la terapia y el pronóstico...»*.

La dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa de 1995, en un Proyecto de Informe explicativo del Proyecto de Convención de Bioética, señala respecto de la extensión o avance de la información: *«Para consentir válidamente, el interesado debe de tener conocimiento de los datos pertinentes de la intervención prevista. La información no siempre ha de ser exhaustiva. Sin embargo, siempre debe incluir los hechos pertinentes, es decir, todos los elementos que pueden influir en la elección personal, incluyendo, llegado el caso, las alternativas de la intervención propuesta y sus posibilidades de fracaso»*.

Se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes el Proyecto de Ley Básica reguladora de la autonomía del Paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 20 de junio de 2002, y tras ser aprobada por el Senado, ha sido objeto de publicación en el BOE, de 15 de noviembre de 2002 con el número 41/2002 y que entró en vigor el 15 de mayo de 2003.

La ley subordina la actuación profesional del médico, a la libre voluntad del paciente, de forma expresa dice

que «toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes y usuarios» que «todo paciente o usuario, tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada entre las opciones clínicas disponibles». Se observa en la ley, un poder casi absoluto de la autonomía de la voluntad del paciente y, además, esa parece que es la finalidad de la ley cuando dice que «*todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado, no solo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información, y de documentación clínica, y al respecto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente*». En las normas específicas de la Ley sobre «el respeto de la autonomía del paciente», se insiste en la misma idea. El art. 8 de la misma dice «*toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado*», una vez reciba la información preceptiva y entre otras formalidades, sobre como ejercer tal derecho, el precepto termina: «*el paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento*». De cualquier modo, lo que es evidente es, «que se está institucionalizando, desde el aspecto de la absoluta libertad del individuo».

La Ley deja claro en varios preceptos, que la información que debe darse a los pacientes, debe de ser clara. En concreto, el segundo apartado del art. 2 ya expresa que el consentimiento, tiene que obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada. El art. 4.2 señala que la información «*será verdadera y se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades*». Además, el apartado segundo del art. quinto detalla que «*el paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades*

de comprensión, cumpliendo con el deber de informar a su representante legal».

Cuando todos estos requisitos básicos faltan, entramos en la valoración de la responsabilidad habida:

- La existencia de un hecho, una falta (culpa) o un acto dañoso.
- La existencia de un perjuicio (daño).
- La existencia de una relación de causalidad, entre el hecho y el daño.

Todos estos problemas planteados jurídicamente son abordados **jurisprudencialmente** en primera instancia (Tribunal de Instancia) Segunda instancia (apelación y casación). La Jurisprudencia declara constantemente que la casación no es una tercera instancia, ni permite revisar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Instancia, sino que tiene la función de contrastar la correcta aplicación del Ordenamiento (SSTS de 28 de octubre de 2004, 31 de mayo de 2000, 12 de abril de 2003, 24 de octubre de 2005, 7 de diciembre de 2006, 24 de octubre de 2006, 6 de noviembre de 2006, 17 de enero de 2007 y 1 de febrero de 2007).

Existe una **amplia jurisprudencia** es esta materia así entre otras:

- La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26-7-94, sobre una operación de tabique nasal y el conflicto de intereses con la aseguradora, desligó de responsabilidad a esta última.
- Sentencia de 14-9-2000 —causa penal— Audiencia Provincial de Zaragoza, conocía las faltas contra las personas (imprudencia médica). Esta sentencia trataba de una ablación de mama por causa oncológica, pero en la posterior reconstrucción estética se reclamaba imprudencia y se juzgaron los hechos como falta de imprudencia con resultado de lesiones del art. 621 n.º 3 y 6 del Código Penal.

- Sentencia de 7-10-2002 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Se recurre en aras a exigir responsabilidad por las cicatrices que quedan de una operación de liposucción de grasa. Se le da en el fallo, la razón solo en parte, fijando la indemnización pertinente.

- Sentencia de 5-12-2003 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sala civil sobre la intervención de manchas de hipopigmentación cuyo fallo es denegatorio del recurso interpuesto por la actora.

– Sentencias del Tribunal Supremo:

- STS de 16 de mayo de 2002. Sala civil recurso de casación contra la Sentencia en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, sobre derecho al honor, contra «la Clínica Barragán S.A.» y «Centro Internacional de Cirugía Estética S.A.» fallando contra ellas, dando razón a la actora y aumentando la indemnización.
- STS de 22 de julio de 2003, sala de lo civil, recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona, por culpa médica, en intervención quirúrgica correctora de mamas, e información deficiente. Fallando a favor, de la casación, y reafirmando la sentencia declarada en 1ª instancia.
- STS de 22 de junio de 2004 sala de lo civil asunto operación reductora de mamas, con pérdida de areolas y pezón contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios por culpa médica. Se falla, casar parcialmente la sentencia requerida y fijar la indemnización correspondiente.
- STS de 21 de octubre de 2005 Sala de lo Civil sobre responsabilidad médica, medicina satis-

factiva o voluntaria. Intervención quirúrgica de cirugía estética. Interposición de recurso de apelación ante la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bilbao. En el fallo se confirma la estimación de la apelación interpuesta contra el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Bilbao y haber lugar al recurso de casación. Los hechos se fundaban en secuelas que loideas en el labio inferior y mentón con «memoria de angustia» por las que se le intervino en el «Centro de Salud y Estética» de Bilbao. Estas secuelas eran consecuencia de una depilación eléctrica realizada hacia años. No hubo la información necesaria. El fallo recoge la indemnización pertinente.

- STS de 4 de octubre de 2006. Sala de lo Civil. Recurso de casación contra Sentencia de apelación de la sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de 1ª instancia nº 13 de Valencia. El recurso se interpone por el demandante contra los médicos demandados y el Centro Español de Dermatología capilar», por el agravio moral y material sufrido por el demandante, como consecuencia de un implante capilar, con resultado de secuelas importantes dermatológicas y vasculares.

El asunto emana de la falta de información al paciente, máxime tratándose de medicina satisfactiva o voluntaria en la que se acentúa la obligación de informar. La Sentencia de la Audiencia revocó la del Juzgado y condenó a los demandados a indemnizar solidariamente al actor por las secuelas sufridas y al centro, a restituir otra suma, abonada en su día por falta de información y técnica desacon-

sejada. El fallo deniega el recurso de casación interpuesto

- STS de 26-9-2007. Sala de lo Civil contra la Sentencia dictada en grado de Apelación, por la Audiencia Provincial de Almería, dimanante de autos de juicio de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad. Siendo partes demandadas «Winterthur Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros». El médico actuante y «Clínica Mediterráneo. Asunto responsabilidad civil, por resultado de intervención de cirugía estética. Se falla, no ser admitido el recurso de casación.
- STS de 22 de noviembre de 2007. Sala de lo Civil, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del juicio de menor cuantía del Juzgado de 1ª instancia que desestimo la demanda presentada por la actora contra el médico y director de la «Clínica La Luz» por intervención de hipoplasia asimétrica, ptosis mamaria, blefaro y dermatocalasia bilateral, rinodeformación y liposucción submentoniana.

No ha lugar el recurso de casación, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal.

Dada a que la amplia mayoría de demandas judiciales relacionadas con casos de cirugía estética pertenecen a cirujanos plásticos, se observa que lo ideal sería considerar una denominación común, normalizando el sector. Así lo afirman:

- La Asociación de Víctimas de Negligencias sanitarias (AVINESA)
- Asociación General de Consumidores (ASGECO)
- Unión Profesional de Médicos y Cirujanos Estéticos (UP)

El Supremo en la Sentencia de 26-9-2005 Sala de lo Contencioso, ava-



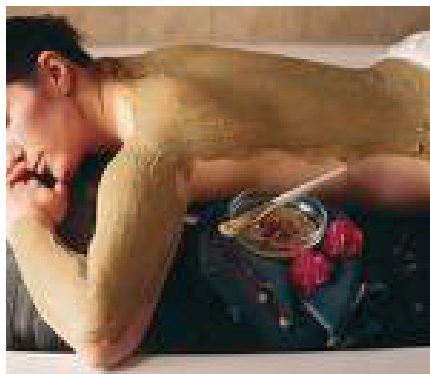
la que cirugía plástica asuma la estética, y que ésta no tenga una autonomía propia. Más información en la sentencia del TS sala de lo contencioso de 15 de julio 2005.

El Consejo de Ministros en 7-2-2003, aprobó en un Real Decreto, el cambio de denominación como «Cirugía Plástica Estética y Reparadora», actualizando la regulación de la Formación Médica Especializada con el fin de adecuar tal formación a las necesidades del Sistema Sanitario que existe en España, y a las demandas de prestación sanitaria de la sociedad española. La nueva norma tiene como objetivo la modernización de determinados aspectos relativos a la formación de los Médicos Especialistas, cuya actual regulación fue aprobada en el año 1984.

Se modifica también la denominación de determinadas especialidades médicas, con el fin de describir mejor el ámbito funcional que le es propio y así, debido al aumento en la demanda de intervenciones de Cirugía Estética, la de Cirugía Plástica y Reparadora, que pasa a denominarse, «Cirugía Plástica, Estética y Reparadora», denominación más descriptiva del campo profesional de estos médicos especialistas.

Hemos considerado los principales requisitos cuya falta tanto jurídica, como jurisprudencialmente, pueden dar lugar a responsabilidad. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que si en el ámbito civil, se resuelve en una indemnización,

cuando el daño provoca en el ámbito penal lesión o muerte, estaríamos en el caso de delito calificado como homicidio imprudente recogido en el art. 145 o 147 de nuestro Código Penal de 23 de noviembre de 1995 y si la voluntariedad fuera manifiesta y constitutiva de dolo, se incurriría en homicidio. Así podríamos citar la muerte de Marta Pereiro, la mujer malagueña fallecida tras una intervención plástica en Buenos Aires (Argentina) planteando el debate sobre la seguridad de esta cirugía.



CONSIDERACIONES FINALES

No hemos de olvidar que desgraciadamente es este tipo de cirugía, un «cajón desastre» en el mejor o en el peor de los sentidos. Estamos hablando de «acto médico», que tanto en el caso curativo, como satisfactivo, requiere cumplir la «lex artis ad hoc» en beneficio del paciente, y si bien es cierto, que no existe una especialidad precisa, son suficientes los requisitos de titulación y colegiación para exigir en caso de incumplimiento las responsabilidades y condenas precisas vaya desde este trabajo, un ruego para que se lleve a cabo la vigilancia precisa para cubrir la falta de conocimientos, y la falta de ética que por las partes contratantes desgraciadamente se están dando y del mismo modo, perseguir a las clínicas, establecimientos sanitarios y particulares que con una total desaprensión no cumplan los requisitos precisos. La extensión de

esta cirugía es grande, no sólo en la Unión Europea e Iberoamericana sino a nivel mundial.

La Cirugía Plástica y Estética advierte del peligro del denominado «turismo de bisturí», así, los especialistas desconfían de la calidad y seguridad de algunas intervenciones realizadas en los paquetes de viaje que mezclan turismo y cirugía, y que imposibilitan poder hacer el seguimiento de un paciente.

Donde la Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (SECPRE) se recomienda a los ciudadanos que deseen o vayan a someterse a cualquier intervención de cirugía plástica, reparadora o estética, se informen y asesoren convenientemente.

Del mismo modo, vaya nuestro elogio, para los que llevan a cabo estas técnicas, con el cumplimiento de la ley y el beneficio procurado al paciente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO, F.: Técnica de Mc. Comb para el tratamiento de la deformidad nasal en fisura labial unilateral en el Hospital Nacional Daniel A. Carrión, Callao, enero 1991-diciembre 1996.
2. BOON, L., MANICOURT, D., MARBAIX, E.: A comparative analysis of healing of surgical Cleft Lip. Corrected in utero and in Neonatos. *Plastic and Reconstructive Surgery*. 1992, 89: 11-19.
3. ESTES, J.M., WHITBY, D.J., LORENZ, P.: Endoscopic Creation and Repair. *Clinics in Plastic and Reconstructive Surgery*. 1992, 90:5, 743-749.
4. HARDESTY, R.: Advances in MANAGEMENT OF Cleft Lip and Palate. *Clinics in Plastic Surgery* 1993, 20:4 781-801.
5. KIMURA, T.: Atlas de Cirugía Ortognática Maxilofacial Pediátrica. Actualidades Médico Odontológicas Latinoamérica, C.A. México 1993.
6. LEWIS, M.: Unilateral Cleft Lip Repair. *Clinics in Plastic Surgery*. 1993, 20:4 p 647-657.
7. LORE, J.M.: Cirugía de cabeza y cuello. Editorial Médica Panamericana, 1990. p430-433.
8. LEVIGNAC, J.: Cirugía de los labios. Masson S.A., Barcelona, 1992. p 44-90.
9. Mc CARTHY, J.: *Plastic Surgery Vol. IV*. W.B. Saunders Company, Philadelphia, 1990. p 2799-2813.
10. NAVARRO, G.: Atlas FISURA LABIOPALATINA. MAD Corp S.A. 2000, 14-54.
11. OBERG, K., WHOLF, P.: Prospectives in Cleft Lip and Palate Repair. *Clinics in Plastic Surgery*. 1993, 20:4, 815-821.
12. ORTÍZ-MONASTERIO, F.: Rhinoplasty. W.B. Saunders Company, Philadelphia, 1994. p 219-250.

Bla,
bla,
bla...

El Derecho *Internet*

Mucho más que palabras, compruébelo

Podríamos enumerar en esta página todas las razones por las que El Derecho Internet es la obra de uso más extendido en el ámbito de la Administración de Justicia. Pero usted no necesita palabras, necesita pruebas. **Pruébelo y se convencerá.**

El Derecho, innovando juntos

SOLICITE UNA
DEMOSTRACIÓN



Ahora puede
dedicar
más tiempo
a sus clientes



LA LEY

grupo Wolters Kluwer



Gestión
LA LEY

GESTIONA SU
DESPACHO POR USTED

Elaborado con la colaboración
del **CGAE**



Gestión LA LEY es un instrumento de trabajo,
control, archivo y obtención de información.
Pensado por abogados para abogados.



Servicio de
Atención al Cliente
Tel.: 902 42 00 10
clientes@laley.es